

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año III
Número 30
Junio 2024



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 30, Junio 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 19 de junio de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 19

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 166

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época..... 194

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 204

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 217

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 255



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-23

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la infor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



mación obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2024)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-226

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

VII-P-1aS-1154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 232

VII-P-1aS-1200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 336

IX-P-1aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 207

IX-P-1aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narvárez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 276

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-24

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INCOMPETENTE. LO ES LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES POR OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS.- El artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como que dichos actos deben ser dictados por alguno de los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción referida del primer numeral en mención. En este sentido, cuando se impugne una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, la cual es considerada un Órgano Regulador del Estado, ese solo hecho resulta insuficiente para determinar que la Sala que resulta competente para conocer de ese acto es, la Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues para que se surta la competencia de la misma es necesario además que el acto impugnado se ubique en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones referidas del artículo 3



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



de la Ley Orgánica de este Tribunal. De ese modo, tratándose de resoluciones en las que la Comisión Reguladora de Energía únicamente liquida créditos fiscales por concepto de derechos, derivado de la supervisión que realiza por los permisos expedidos por ella, es evidente que resulta incompetente la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los mismos; ello en la medida que tal hipótesis no forma parte de su competencia, al tratarse de un acto contemplado en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2024)

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-130

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 67/22-02-01-7/1069/22-EAR-01-6/619/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 80



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-1aS-144

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 19225/23-17-10-8/3717/23-EAR-02-1/1512/23-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 273

IX-P-1aS-145

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 653/23-16-01-4/2784/23-EAR-01-2/1542/23-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 273

IX-P-1aS-151

Conflicto de Competencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0620-2023-02-E-09-02-01-01-L-CC-0223-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Ra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



fael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 394

IX-P-1aS-152

Conflicto de Competencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0521-2022-02-E-09-02-02-03-L-CC-0217-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Galván Palacios.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 394

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-25

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FIS- CAL REVISADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2024)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288

VIII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 174

VIII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 115

VIII-P-1aS-790

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 306/16-EC1-01-9/915/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 421

IX-P-1aS-156

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1361/20-04-01-4/53/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 416



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-363

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ ACREDITADA SI EN LA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA CUAL CONSTA EL PODER, FUERON TRANSCRITAS LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO PARA OTORGARLO O EL NOTARIO PÚBLICO CIRCUNSTANCIÓ QUE LE FUE EXHIBIDA.- De la interpretación sistemática de los artículos 8, fracciones I y XVII; 9, fracciones II y VI; 15, fracción II, cuarto párrafo, y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deducimos que la causal de improcedencia y sobreseimiento solo es aplicable a la legitimación en la causa (interés jurídico), es decir, no es aplicable si es cuestionada la legitimación en el proceso, pues la falta de representación legal es materia de requerimiento. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el citado artículo 5, respecto a las facultades del representante legal y los autorizados, en las tesis P./J. 65/2010; 2a./J. 199/2004; 2a. LXV/2012 (10a.) y 2a./J. 67/2020 (10a.), en los términos siguientes: 1) Las promociones de trámite son actos procesales materializados en escritos mediante los cuales se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga; 2) Los actos directamen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te vinculados con la formulación de la pretensión inicial (demanda y ampliaciones) son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal, ya que lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión; 3) En cambio, el autorizado solo puede formular promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio; y 4) Las facultades procesales del autorizado son enunciativas y por ende no son limitativas, en la tesitura de que no incluyen los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión, cuyo ejercicio le corresponde de manera exclusiva al titular del derecho subjetivo o de su representante. De ahí la necesidad de que la persona que se ostente como representante legal acredite su personalidad, habida cuenta que los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estatuyen que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador, de modo que, los poderes pueden otorgarse en un acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración o directamente en cualquier momento por el Administrador. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2005 y en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 17/2011, que "es necesario que en la escritura que contiene el poder, se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su defecto, que exhiba este último", pues se trata de una facultad delegada y no de un ejercicio directo de la misma. Por tal motivo, en el juicio contencioso administrativo la personalidad estará



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



acreditada si en la Escritura Pública fueron transcritas las facultades del administrador único para otorgar poderes o fue circunstanciado que exhibió, ante el Notario Público, dicha Escritura.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/20-EC2-01-4-OT/521/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 128

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2517/21-17-11-9/400/23-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-364

DOBLE TRIBUTACIÓN. LA IMPOSICIÓN A LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES OBTENIDOS POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN MÉXICO, CONFORME A LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO TRIBUTARIO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO DE LA OCDE, SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE ÉSTA CONSTITUYA UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL.-

Del artículo 7 del citado Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como guía privilegiada de interpretación, en concatenación con los Comentarios al artículo 5 relativo a la definición de establecimiento permanente, del propio Modelo, se destaca que dicho concepto principalmente es utilizado para determinar el derecho que corresponde a un Estado Contratante para gravar los beneficios de una empresa de otro Estado Contratante, en tanto que un Estado Contratante solo puede gravar los beneficios de una empresa de otro Estado siempre que la empresa de que se trate realice su actividad mediante un establecimiento permanente situado en aquel Estado diverso al que ostente su residencia; asimismo, se precisa que a la prestación de servicios deberá dársele el mismo trato que a las restantes actividades o negocios, incluida la aplicación de la anterior salvedad. De tal suerte que cuando los ingresos que perciba una empresa extranjera



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por sus actividades, aun aquellos derivados de la prestación de servicios, provengan de una empresa que resida en México y estos, conforme a las características particulares de las actividades prestadas, puedan considerarse atribuibles a un establecimiento permanente situado en territorio nacional, tales ingresos serán materia de imposición en México, independientemente de que se acredite o no que poseen el carácter de beneficios empresariales, conforme a los propios Comentarios al Modelo aludido.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-431

Juicio de Atracción Núm. 26709/14-17-02-4/171/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Hugo Pérez Arriaga.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 471

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/15-07-02-1/564/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2024, por mayoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-365

CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 386 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y OPERA AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- A efecto de establecer si ha expirado el plazo para emitir la resolución que pone fin al procedimiento de revocación de una autorización sanitaria iniciado de oficio, previsto en los artículos 380 a 387 de la Ley General de Salud, cuando dicha resolución se emite en cumplimiento de una diversa recaída a un recurso de revisión en sede administrativa y consecuentemente, determinar si ha operado la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, resulta aplicable el artículo 92, último párrafo de este ordenamiento legal, que dispone que si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses; de ahí que, en una interpretación sistemática de los artículos referidos, el cómputo para que se configure la caducidad se debe realizar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tomando en consideración dicho plazo de cuatro meses más los treinta días naturales referidos en el artículo 60 de la Ley adjetiva citada. De esta forma, el plazo de cinco días que establece el artículo 386 de la Ley General de Salud (ley especial) para dictar la resolución en el procedimiento de revocación de autorización sanitaria, no es aplicable, en virtud de que el mismo opera para la emisión de la resolución primigenia no así una emitida en cumplimiento.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 530/22-EAR-01-11/1316/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 83

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-365

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/22-EAR-01-2/1941/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-366

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA. EL RESPONSABLE SANITARIO NO DEBE CONSIDERARSE COMO EL REPRESENTANTE LEGAL AL NO TENER LAS MISMAS FACULTADES.- De conformidad con lo dispuesto en el "Instructivo de llenado del formato Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja" emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el responsable sanitario es la persona encargada de que la operación y funcionamiento de un establecimiento se apegue a la Regulación Sanitaria vigente y de la pureza y seguridad de los productos, quien deberá ser profesional con título registrado por las autoridades educativas competentes; por su parte, el representante legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es quien ostenta la representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, lo cual debe



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



acreditar mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. En ese sentido, no puede considerarse que el responsable sanitario sea equiparable al representante legal, ya que no cuenta con las mismas facultades; pues el primero únicamente tiene facultades de vigilancia dentro del establecimiento de que se trate, mientras que el segundo actúa en nombre y representación de otra persona y es reconocido por la Ley, lo cual debe acreditarse mediante el instrumento público respectivo.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 530/22-EAR-01-11/1316/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 84



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/22-EAR-01-2/1941/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Colete.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-367

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA. LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ENTENDIDA CON EL RESPONSABLE SANITARIO SIN QUE MEDIE CITATORIO PREVIO ES ILEGAL.- De conformidad con el "Instructivo de llenado del formato Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja" emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el responsable sanitario y el representante legal no cuentan con las mismas facultades, pues el primero únicamente tiene facultades de vigilancia dentro del establecimiento de que se trate, mientras que el segundo actúa en nombre y representación de otra persona y es reconocido por la Ley, lo cual debe acreditarse mediante el instrumento público respectivo; en ese sen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

tido, al llevarse a cabo una diligencia de notificación de una resolución que resuelve el procedimiento de revocación de autorización sanitaria, la diligencia no puede entenderse con el responsable sanitario sin previamente requerir la presencia del representante legal y ante su ausencia, dejar el citatorio respectivo para que espere a la hora señalada del día siguiente, puesto que el responsable sanitario no puede considerarse como si del representante legal se tratara.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 530/22-EAR-01-11/1316/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/22-EAR-01-2/1941/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2024, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Colete.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-368

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA CITADA LEY, CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA POR PRECLUSIÓN A LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO.-

El artículo 58, fracción II, inciso a), numeral "2", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la queja por preclusión como medio de defensa para controvertir la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley en comento. En tal sentido, el aludido artículo 58, condiciona la procedencia de la queja a la notificación de una resolución definitiva y para verificar dicha definitividad se debe atender a lo dispuesto en la tesis número 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", en donde concluyó que una resolución definitiva, corresponde al producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa y se expresa de dos



formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Por lo tanto, si el acto controvertido a través de la queja por preclusión no reviste dichas características y constituye un acto intraprocesal, la queja será improcedente, de manera que, el afectado tendrá que promover dicho medio de defensa hasta que se emita la resolución definitiva que concluya un procedimiento iniciado de oficio.

Queja en el Juicio de Lesividad Núm. 15/3093-24-01-02-05-OL/16/25-PL-07-00-QC[10].- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Alfonso Johanas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE QUEJA.- Previo al estudio de los agravios formulados en el escrito de queja por preclusión que nos ocupa, esta Juzgadora procede a analizar la procedencia de la misma, ya que ésta es de orden público.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

A efecto de dilucidar lo anterior, se estima pertinente analizar el contenido del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral "2", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de la instauración del presente juicio, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que la queja por preclusión procede en contra de **la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley**, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

Finalmente establece que, en los escritos de queja se deben expresar las razones por las que se considere **que precluyó la oportunidad de la autoridad para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado** o en su caso, que procede el cumplimiento sustituto.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista que a partir de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral "2", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que, la procedencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la queja por preclusión se encuentra condicionada a la existencia de una resolución definitiva, derivada de la obligación de las autoridades a iniciar un procedimiento y a emitir una nueva resolución que concluya con el procedimiento ordenado.

A este respecto, debemos señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, determinó que la **definitividad** es el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa la cual suele expresarse de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento,** o **b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública.**

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas" ya que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que, para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



jurídicos; por tanto, no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su **última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza que impide reformas se dice que “causa estado”**.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, que a continuación se cita:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez analizado el concepto de resolución administrativa definitiva, resulta necesario traer a colación la sentencia de 08 de septiembre de 2021, a fin de precisar los efectos determinados para que la autoridad tercero interesada dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, si así lo estimaba conveniente, cumpliera el fallo respectivo, por lo que se procede a la digitalización de la parte relativa de la misma:



[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que en la sentencia dictada en el juicio en que se actúa el 08 de septiembre de 2021, los Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resolvieron declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, para el **efecto de** que la autoridad tercero interesada dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de estimarlo conveniente, conforme al ejercicio de sus facultades discrecionales, repusiera el procedimiento de fiscalización de visita domiciliaria **a partir de las actas parciales de inicio, ello dentro del plazo de cuatro meses en que surta efectos el acuerdo, por el cual se comunique la firmeza del fallo definitivo emitido en el presente juicio.**

Ahora bien, siendo que los efectos del cumplimiento de la sentencia definitiva versaron sobre la reposición del procedimiento de fiscalización a partir del levantamiento del acta de inicio, se considera pertinente señalar las etapas del ejercicio de facultades de comprobación con las formalidades previstas de una visita domiciliaria. Y para tal efecto se transcriben los artículos 42 fracción III, 46, y 50 del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento de la interposición del juicio.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 42, fracción III, se advierte que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

tes han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para practicar visitas y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por su parte, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, se desprenden las formalidades que la autoridad fiscal debe seguir para llevar a cabo el desarrollo de las visitas domiciliarias practicadas a los contribuyentes.

Respecto del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se establece que en el caso de que las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria está constituida por dos etapas; la primera se determina a partir de la notificación de la orden de visita que se emite con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y concluye con la emisión del acta final, y la segunda etapa, está constituida por la emisión de la resolución liquidatoria que dicte la autoridad fiscal competente; **por lo que, la orden de visita domiciliaria y el acta parcial de inicio respectiva**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



no son actos definitivos, sino que sólo forman parte de la primera etapa de ese procedimiento de fiscalización, las cuales de ser el caso podrán motivar la resolución definitiva en la que se determine un crédito fiscal.

A este respecto, el particular demandado al momento de interponer la queja por preclusión, argumenta medularmente que la autoridad fiscalizadora le dio a conocer la reposición del procedimiento de fiscalización, mediante las respectivas actas parciales de inicio, fuera de los cuatro meses que determina el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de 08 de septiembre de 2021 y además, que no ha emitido resolución definitiva alguna, por lo que procede declarar la preclusión del ejercicio de facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Por su parte, la autoridad tercero interesada dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al momento de rendir el informe de Ley, manifestó que el inicio del procedimiento de fiscalización se le dio a conocer al particular demandado dentro de los cuatro meses para la cumplimentación de la sentencia definitiva, no obstante, se encuentra realizando las gestiones correspondientes para concluir con las visitas domiciliarias.

Ahora bien, la promovente acompañó a su escrito de queja **las constancias a través de las cuales se le comunicó la reposición de las visitas domiciliarias que dan**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



origen a los procedimientos de fiscalización; actuaciones que motivan la presente queja, y que no fueron objetadas por la autoridad tercero interesada al momento de rendir el informe de Ley, mismas que se valoran en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Puntualizándose que, por economía procesal de manera ejemplificativa, se trae a colación el oficio número CEAF-DGAF-A-2022-0360 de 14 de noviembre de 2022, a través del cual, se comunica la reposición de la visita amparada en la orden del expediente RIM2601218/10, mismo que tiene contenido similar que los diversos oficios números CEAF-DGAF-A-2022-0356, CEAF-DGAF-A-2022-0363, CEAF-DGAF-A-2022-0358 y CEAF-DGAF-A-2022-0362 de 14 de noviembre de 2022 que se ubican en los folios 331 a 407 de la carpeta de atracción; por los cuales se comunican las reposiciones de inicio de procedimientos de fiscalización; en el entendido de que si existe alguna diferencia que resulte necesaria resaltar respecto de dichos oficios, se hará la precisión correspondiente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las constancias digitalizadas, se advierte que mediante oficio número CEAF-DGAF-A-2022-0360 de 14 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



noviembre de 2022, se comunicó a la contribuyente demandada la reposición de la visita domiciliaria número **RIM2601218/10**; y por tanto, se levantó el acta parcial de inicio con motivo del procedimiento de fiscalización instaurado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, requiriéndose diversa información a efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Determinado lo anterior, se advierte que dichas actuaciones llevadas a cabo por la autoridad hacendaria corresponden a la parte relativa a la auditoría; y por tanto, **son actuaciones intraprocesales que no revisten de carácter definitivo, al no ser las que concluyen el procedimiento de fiscalización respectivo**, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución definitiva que emita la autoridad competente para ello.

De este modo, resulta claro que los actos exhibidos por la quejosa, no resuelven en definitiva un procedimiento, ni corresponde a la última voluntad de la Administración Pública; por lo que dichos actos al tener la naturaleza de intraprocesal, no encuadran en la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral "2", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que la queja procede en contra de **la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley**, cuando se trate de una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

De esa manera, la procedencia de la queja por preclusión está condicionada a la emisión y notificación de la resolución definitiva fuera del plazo de 4 meses, señalados en los numerales referidos; luego, la emisión de los oficios que comunican la reposición de los procedimientos de fiscalización y el levantamiento de las actas parciales de inicio, no son resoluciones definitivas y además, las partes manifiestan que no existe acto que concluya el procedimiento de fiscalización; de ahí que se afirme que no se surte la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 58, fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, el ahora promovente debe esperar a que la autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora dicte la resolución definitiva que culmine los procedimientos iniciados de oficio, para actualizar, la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y será en dicho momento, cuando se analice si la resolución se emitió fuera del plazo previsto en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley en comento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por lo expuesto, toda vez que no existe resolución definitiva que concluya los procedimientos de fiscalización y las actas parciales de inicio de visita domiciliaria, con los que la accionante interpone queja **no constituyen una resolución definitiva; debe considerarse que la presente queja resulta IMPROCEDENTE.**

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes a la fecha de presentación de la demanda, se resuelve:

I. Ha resultado **improcedente** la instancia de queja interpuesta por el particular demandado;

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 17 de abril de 2024**, por unanimidad de nueve votos a favor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de abril de 2024 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

IX-P-SS-369

CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO. SU DENOMINACIÓN NO DEFINE SU NATURALEZA, SINO SU OBJETO Y PRESTACIONES PACTADAS.- El contrato de fletamento a casco desnudo por su naturaleza, es el acto a través del cual el fletante pone a disposición del fletador una embarcación en estado de navegabilidad, debiéndose entender según el artículo 2, fracciones II y IV de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, como embarcación, toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y, por navegabilidad, la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables. Así, en el caso de que se otorgue en arrendamiento una plataforma para la perforación de hidrocarburos, que no tiene como destino la navegación, es decir, trasladarse de un punto a otro, ni se trata de una embarcación, al no haber sido diseñada para la navegación, sino para la perforación de hidrocarburos y a dicho acto se le denomine contrato de fletamento a casco desnudo, ello no define su naturaleza, en razón de que debe estarse al objeto y las prestaciones realmente otorgadas por los contratantes, que en el caso, se trata de un contrato de arrendamiento de una plataforma de perforación de hidrocarburos, la cual al ser utilizada en esa actividad industrial debe ser considerada como equipo industrial, cuyo pago por su uso y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



goce se considera como regalías, de conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/615-24-01-01-01-OL/18/45-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/1479-24-01-02-05-OL/21/29-PL-07-00[08].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-370

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar administrado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 176

IX-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1558/21-09-01-1-OT/690/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 139

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21363/21-17-05-7/1009/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020

IX-P-SS-371

REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, AL AJUSTARSE AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 46-A segundo párrafo, del Código Tributario, establece los supuestos en los que podrá suspenderse el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, entre ellos, el establecido en la fracción VI, el cual prevé como hipótesis que la autoridad se vea impedida para continuar con sus facultades ante casos fortuitos o de fuerza mayor. Por su parte, a través de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el Servicio de Administración Tributaria, determinó suspender, entre otros, el plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y adicionar 26 días naturales para su cómputo, por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, la Regla en comento respeta los principios de subordinación jerárquica y confianza legítima; pues respecto al primero, la Regla 13.3. actualiza plenamente el supuesto del artículo 46-A fracción VI, del citado Código Tributario, al haberse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



emitido precisamente como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); es decir, en atención a una causa de fuerza mayor que fue de dominio público y de observancia global, para proteger a la población y preservar su derecho a la protección de la salud y a la vida. Por otro lado, por lo que hace al principio de confianza legítima, la Regla también se ajusta al citado principio, pues aun cuando con la misma se modificó la expectativa del contribuyente respecto al plazo para concluir las facultades de fiscalización de una manera "súbita", la confianza entre el Estado y el contribuyente siempre se vio protegida y materializada, ya que el actuar del primero respondió en todo momento para proteger las necesidades del segundo como colectividad; ello, pues concretamente, las medidas de distanciamiento fueron implementadas por el Gobierno Federal para mitigar y controlar la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19). De ahí que al haber sido emitida la Regla citada, en atención a dichas medidas de salud, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, su contenido se ajusta a los principios de subordinación y confianza legítima.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 96

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21363/21-17-05-7/1009/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-372

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, FUE CONSENTIDA POR LA ACTORA AL NO IMPUGNARLA EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- El artículo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de ca-



rácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo tanto, si la actora aplicó la regla impugnada en un acto previo y no la controvertió en juicio dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la Ley, significa que la consintió, pues entonces no se surte la premisa de impugnarlo dentro de los 45 días a partir de su publicación o en unión al primer acto de aplicación, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma Ley.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12634/06-17-12-1/926/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 208

IX-P-SS-182

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.-
Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 400

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21363/21-17-05-7/1009/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-373

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN LA REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, RESULTA INNECESARIO QUE SE ENCUENTRE JUSTIFICADA ADEMÁS EN LA FRACCIÓN VI DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Regla 13.3. de la Primera Resolu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, emitida con motivo de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, establece la suspensión, entre otros, del plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y la adición de 26 días naturales a su cómputo, como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). De ese modo, la Regla de carácter general fue emitida dentro del marco que tuvo como consecuencia la implementación de diversas medidas para proteger a la población y preservar su derecho a la salud y a la vida. En ese sentido, los contribuyentes que se encontraban bajo un proceso de fiscalización, se hicieron sabedores de la suspensión prevista por la Regla con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020. De ahí, que para la actualización de dicha suspensión, resulte innecesario que la autoridad fiscal citara además el artículo 46-A fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que contempla los supuestos de los plazos para concluir un procedimiento de fiscalización por causa de fuerza mayor, para justificar su actuación, puesto que todas las medidas emitidas y aplicadas con motivo de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), entre ellas la citada Regla, por su propia naturaleza, atendieron precisamente a una causa de fuerza mayor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-SS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-373

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21363/21-17-05-7/1009/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-374

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- DEBEN CALIFICARSE DE ESA FORMA SI SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DEL ACTO CONTROVERTIDO CON BASE EN QUE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO VULNERÓ RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO.- Es inatendible el argumento sustentado en la premisa de que resoluciones emitidas en un juicio de amparo impedian a la autoridad iniciar la facultad de comprobación y emitir el crédito fiscal. Se arriba a esa conclusión, porque si se examina implicaría verificar si la autoridad violó la suspensión definitiva y los efectos de la concesión del amparo, lo cual es materia y competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, a través de sus instancias correspondientes: recursos de queja, revisión o inconformidad; o incidente de inejecución. Por tal motivo, no puede analizarse si la autoridad requirió o no la documentación e información materia de una suspensión definitiva y la concesión del amparo, ello para no invadir las competencias exclusivas del Poder Judicial de la Federación respecto al cumplimiento de sus resoluciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pe-
rea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 128

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27498/22-17-09-5/223/24-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-1aS-163

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. RESULTAN APLICABLES TANTO LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, COMO LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SIEMPRE QUE DENTRO DEL MISMO SE PACTE TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, imparcia-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



lidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En ese sentido, en relación con los Contratos de Prestación de Servicios, bajo la regulación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, existen los supuestos, en los que además de la prestación de servicios públicos, se pacte la construcción de infraestructura necesaria para proporcionar dichos servicios durante el periodo de operación y mantenimiento, por lo que, es claro que debe permitirse la aplicación tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la primera de las mencionadas, no contempla aspectos y figuras relacionados con obra pública que son incluidos en el esquema contractual; en consecuencia, al no estar regulados específicamente por un solo cuerpo normativo, deben sujetarse en su parte conducente a las disposiciones legales y que regulan estas operaciones, es decir con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. De ese modo, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regulará lo referente al procedimiento de contratación, así como para el contenido de los requisitos que deberán cumplir los interesados por cuanto hace a la parte correspondiente a la prestación del servicio, que comprende la operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura; mientras que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, regirá los aspectos relacionados con la construcción de dicha infraestructura.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Cumplimiento de Ejecutoria del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1576/16-25-01-2-OT/525/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

En ese contexto, se procede al análisis y resolución del punto de controversia identificado con el numeral 1, consistente en determinar si para efectos de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación que nos ocupa, es aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la etapa de construcción de la obra encomendada a la ahora demandante.

Sobre esa guisa, y a efecto de dilucidar lo anterior, es necesario recordar que en el presente asunto nos encontramos frente a un *"Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua, que incluye la elaboración*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



del Proyecto Ejecutivo, Construcción, Pruebas, Operación, Mantenimiento y Conservación del *****"; el cual de conformidad con su Cláusula Segunda, **tiene por objeto la prestación de los servicios para la conducción y potabilización del agua con el caudal nominal y su entrega en los "tanques de entrega y regulación", a través de la realización del proyecto.**

Asimismo, se estableció que para la prestación del servicio, **será necesario la construcción del *******, por lo que la hoy actora se obligó a la elaboración y ejecución del proyecto ejecutivo, a realizar el equipamiento electromecánico, pruebas, operación, mantenimiento y conservación de éste.

A efecto de evidenciar lo anterior, se procede a imponer de la parte conducente del Contrato en cuestión, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, resulta oportuno hacer notar que la elaboración del proyecto en cuestión, se realizó con **RECURSOS FEDERALES** del Fondo Nacional de Infraestructura "FONADIN",⁵ los cuales fueron aportados en cantidad de

⁵ Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), Fideicomiso instituido en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el cual apoya en la planeación, diseño, construcción y transferencia de proyectos de infraestructura con impacto social o rentabilidad económica, en los que participe el sector públi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



\$910´689,743, a efecto que pudieran ser utilizados única y exclusivamente en las obras del proyecto; tal y como se desprende del punto 5.4.1 de las Bases de Licitación, en relación con la Cláusula Vigésima Novena del Contrato de Prestación de Servicios; los cuales se reproducen a continuación:

"BASES DE LICITACIÓN"

[N.E. Se omite imagen]

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

[N.E. Se omite imagen]

Tomando en consideración los razonamientos previamente expuestos, esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

co y privado. Es un vehículo de coordinación del Gobierno de México para el desarrollo de infraestructura en los sectores de comunicaciones, transporte, agua, medio ambiente y turismo, entre otros. El FONADIN apoya en la planeación, diseño, construcción y transferencia de proyectos de infraestructura con impacto social o rentabilidad económica, en los que participe el sector público y privado. Información consultable en la página oficial de dicha Institución, visible en <https://www.gob.mx/banobras/acciones-y-programas/fondo-nacional-de-infraestructura-fonadin>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



El "*Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua, que incluye la elaboración del Proyecto Ejecutivo, Construcción, Pruebas, Operación, Mantenimiento y Conservación del ******"; de conformidad con su Cláusula Segunda, consta de 2 etapas:

1. La prestación de los servicios para la conducción y potabilización del agua con el caudal nominal y su entrega en los "*tanques de entrega y regulación*".
2. **La Construcción del ***** a efecto que se pueda prestar el servicio.**

Asimismo, en términos de lo establecido en el punto 5.4.1 de las Bases de Licitación, en relación con la Cláusula Vigésima Novena del Contrato de Prestación de Servicios, **el proyecto se realizó con la UTILIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES, proporcionados por el Fondo Nacional de Infraestructura "FONADIN"**.

Una vez delimitado lo anterior, esta Sección Juzgadora estima pertinente tener presente diversos puntos sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; para lo cual se procede a imponerse del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Del precepto constitucional previamente reproducido, se advierte que los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así también, el citado precepto constitucional dispone que **las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones** de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública**, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, se establece que cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

En ese contexto, cabe señalar que las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reglamentarias del referido artículo 134 constitucional, tienen por objeto, conforme a su respectivo artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



1, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control; la primera de ellas en lo referente a **las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza**; y la segunda, lo concerniente a **las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas**; tal y como se desprende a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Siguiendo esa línea de estudio, cabe indicar que en la práctica de las contrataciones públicas, existen esquemas de **contrataciones especiales, denominados Contratos de Prestación de Servicios**, los cuales tienen su origen en un esquema financiero que integra recursos federales provenientes de Fondos constituidos por el Gobierno Federal para el desarrollo de infraestructura y recursos de inversión privada (capital propio y financiamiento).

En ese contexto, cabe destacar que este tipo de contratos especiales no se encuentran regulados específicamente por las leyes reglamentarias del artículo 134 constitucional, ya que las condiciones del **Contrato de Prestación de Servicios —como el que nos ocupa— no se encuentran como tales en su totalidad previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; ya que si bien es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cierto, dentro del objeto principal del contrato se encuentra la prestación del servicio de mantenimiento, y operación de la infraestructura, regulado por la citada Ley de Adquisiciones; también lo es, que se encuentra la realización de las obras necesarias para poder prestar el servicio correspondiente, reglamentadas por la referida Ley de Obras Públicas.

Sobre esa guisa, cabe puntualizar que existen diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que no les resultan aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios de marras, complicando el esquema durante el periodo de construcción de la infraestructura, **ya que dicho ordenamiento no contempla aspectos y figuras relacionados con obra pública que son incluidos en el esquema contractual, como lo son: la residencia de obra, la supervisión, la programación general de los trabajos, pago de estimaciones, bitácora, entre otras; así como, durante la prestación del servicio cuando existe la necesidad de modificar el contrato por la realización de infraestructura adicional.**

De ese modo, **los referidos Contratos especiales**, al no estar regulados específicamente por un solo cuerpo normativo, deben sujetarse en su parte conducente a las disposiciones legales con las que tenga mayor analogía; de esta forma, al presentarse en éstos la prestación de servicios públicos, así como la construcción de la infraestructura necesaria con la cual se proporciona-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ran dichos servicios durante el periodo de operación y mantenimiento, debe permitirse la coexistencia tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ciñéndose ante todo al artículo 134 constitucional.

En ese sentido, **los proyectos en los cuales se utilicen recursos federales, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por lo que se refiere al procedimiento de contratación, así como para el contenido y exigibilidad de los requisitos que deberán cumplir los interesados por cuanto hace a la parte correspondiente a la operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y la prestación del servicio.**

Ello, con el objeto de que el Organismo Público Contratante se encuentre en posibilidad de justificar debidamente que se observan los principios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren en cada caso, las mejores condiciones para el Estado.

De igual forma, **para garantizar la correcta aplicación de los recursos federales destinados al desarrollo de la infraestructura con la que se prestaran los servicios, así como para asegurar las mejores condiciones para el Estado, deberá sujetarse a las disposiciones conducentes de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados**



con las Mismas, las cuales regirán en lo relativo a determinados requisitos que se exigirán a los interesados a fin de su evaluación debida.⁶

En virtud de las consideración expuestas, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que atendiendo a la naturaleza del Contrato de Prestación de Servicios que nos ocupa, tanto en su objeto directo consistente en la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua, **como a su objeto indirecto que radica en el diseño y la construcción del ***** resultan aplicables en lo conducente tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector**

⁶ Consideraciones sustentadas en los “Criterios Generales Aplicables por Ampliaciones en los Proyectos Sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores De Agua (PROMAGUA) y Otros Similares Apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura” y “Criterios Generales para Determinar la Normatividad Aplicable en los Proyectos Sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA) y Otros Similares Apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura” emitidos por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública. **Los cuales resultan aplicables al presente asunto, de conformidad con lo establecido en el punto 3.3 Disposiciones Legales, de las Bases de Licitación origen del Contrato de Prestación de Servicios que celebraron. —visibles a foja 285 del expediente principal—.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Público, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ello, pues como se explicó con anterioridad, las disposiciones conducentes de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **regirán los aspectos relacionados con la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, esto es, la edificación del Acueducto.**

Por su parte, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **regulará lo referente al procedimiento de contratación, así como para el contenido de los requisitos que deberán cumplir los interesados por cuanto hace a la parte correspondiente a la prestación del servicio, que comprende la operación—conducción y potabilización del agua—, mantenimiento y conservación de la infraestructura.**

Entenderlo de otra manera, desnaturalizaría el objeto establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, en el caso, la construcción del *** cuyas directrices se encuentran reguladas por una ley especial; llegándose al extremo de crear figuras bajo una Ley que no las contempla; lo cual resulta improcedente, pues las cláusulas externadas en un acto, no llegan al extremo de regular figuras y obligaciones.**

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la observancia de la norma, no es un aspecto volutivo de



las partes contratantes, pues nuestro sistema jurídico mexicano descansa en los principios de publicidad y generalidad, por lo que vincula tanto a los gobernados como a las autoridades a observar las disposiciones especiales que regulan el caso en concreto.

En esa línea de estudio, esta Juzgadora arriba a la determinación que en la causa contenciosa que nos ocupa, sí resulta aplicable la coexistencia de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que cada una regula un aspecto diferente, **pues la primera de las mencionadas se abocará a lo referente al procedimiento de contratación, así como para el contenido de los requisitos que deberán cumplir los interesados por cuanto hace a la parte correspondiente a la prestación del servicio —conducción y potabilización del agua—, que comprende la operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura; y la segunda regirá los aspectos relacionados con la construcción del ***** el cual resulta necesario para la prestación de los servicios.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones II y IV, y 9 fracción II aplicados a *contrario sensu*; 51 fracción II y 52 fracción IV, y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



RESOLUTIVOS:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio;

II.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de sus pretensiones, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° del presente fallo, para los efectos señalados en el último Considerando del presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo **D.A. 316/2020**, remítasele copia certificada del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de **31 de mayo de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **01 de junio de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-164

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO EMITIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS QUE TENGAN INJERENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.-

De conformidad con el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicha Sala Especializada cuenta con competencia, entre otras cuestiones, para conocer de aquellos juicios en los que se impugnen los actos enlistados en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que hayan sido dictados con fundamento en un ordenamiento que regule o tenga injerencia en la materia de protección al medio ambiente. En tal virtud, si la resolución impugnada en juicio o la recurrida en sede administrativa, impone multas administrativas por infracciones a una normativa aplicable en el sector hidrocarburos, como lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010 "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, cuya in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



fracción se tradujo en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente; y además se fundamenta en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; consecuentemente, es competente para conocer del juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ya que dichos ordenamientos, conforme al artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tienen como finalidad regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, lo que revela su injerencia en la materia de protección al medio ambiente.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0398-2023-02-E-09-02-02-02-L-CC-0008-2024.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Bajo ese tenor, esta Juzgadora advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como de la recurrida, esto es; la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección de las personas, **el medio ambiente** y las instalaciones del **sector hidrocarburos**, y que dentro del ámbito de su competencia está el **regular, supervisar y sancionar** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente**, en relación con las actividades del sector, y que además, para ejercicio de sus funciones, atenderá lo dispuesto en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, la **Ley General de Vida Silvestre**, la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados** y demás ordenamientos aplicables, así como de las definiciones contempladas en la **Ley de Hidrocarburos** y en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 5,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, es evidente que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que tiene atribuciones derivadas de las leyes en materia del medio ambiente; en efecto, la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, cumple con los dos supuestos de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, puesto que, la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la **protección al medio ambiente** y, además, la autoridad emisora aunque no está enlistada en el artículo 50, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos; además que es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**.

Ahora bien, es de suma importancia hacer énfasis que, para que se surta la **competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, no es estrictamente necesario que la autoridad emisora sea alguna de las enlistadas como Órgano Regulador del Estado, sino que, es necesario analizar si la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la protección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



al medio ambiente o tiene injerencia en la misma; en tal virtud, la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada, es decir, la protección al medio ambiente y, que la misma sea impugnabile ante este Tribunal.

En efecto, para que se actualice la **competencia material de la Sala Especializada** referida, **se debe atender a dos supuestos**, a saber: **1.** a la **materia de la resolución impugnada**, y **2.** a su **autoridad emisora**; por tales motivos, la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se limita a las resoluciones emitidas por los órganos reguladores de la actividad del Estado, en las materias en comento, en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-58**, de esta Primera Sección, Octava Época, Año III, Número 28, del mes de noviembre 2018, página 69, misma que se transcribe a continuación:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Precisando que, el acto impugnado lo constituye la resolución al recurso de revisión que confirmó la diversa resolución sancionatoria por la cual se impusieron 9 multas a ***** , actualizándose así lo establecido en el artículo 3, fracciones IV, XII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Derivado de lo anterior, **esta Juzgadora considera que respecto a la resolución impugnada y la originalmente recurrida se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, prevista en el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Lo anterior es así, toda vez que el artículo referido establece que la mencionada Sala Especializada, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por el artículo 3, fracciones I, **IV, XII, XIII**, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, **así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia;** con la excepción de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda; disposiciones legales que, en la parte que nos interesa, prevén la competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, y que resuelvan los recursos administrativos, lo que en el caso aconteció.

Bajo ese contexto, si en la especie se controvertió una resolución que impuso multas administrativas por infracciones a la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar los numerales **4.1.2 inciso a), 6.1.5.2 inciso b), 6.1.1.1.16 inciso b), 4.1.2 inciso a), 6.1.1.1.1 inciso c), 6.1.4 inciso d), 7.1.6 inciso b), 7.2 inciso e) y 7.1.7 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010 “Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011; lo que se tradujo en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y **del medio ambiente**, tal y como se asentó en la resolución originalmente recurrida; resulta evidente que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es competente por razón de materia para conocer del presente asunto, de conformidad con el **artículo 50, primer párrafo, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con las fracciones IV, XII y XIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, las resoluciones impugnadas y originalmente recurridas, fueron emitidas en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **los cuales son ordenamientos que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se observa que se consideran leyes ambientales, entre otros, los ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

Bajo ese orden de ideas, si en la resolución recurrida expresamente se citaron la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de la Agencia Na-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el fin de **regular, supervisar y sancionar** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente**, es evidente que dichos ordenamientos **tienen injerencia en materia de protección al medio ambiente**.

[...]

En tal virtud, con fundamento en los artículos 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 29, fracción I, 30, 39 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**; en consecuencia,

II. Es competente materialmente para conocer del juicio contencioso administrativo **0398-2023-02-E-09-02-02-02-L**, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, en consecuencia, remítanse los autos electróni-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cos del mismo, con copia certificada de esta sentencia, a efecto que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III. Mediante atento oficio que se gire a la **Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo**, remítase copia certificada de la presente sentencia para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de 12 de marzo de 2024, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada María Angélica Padilla Bañuelos elaboró el presente engrose el 14 de marzo de 2024 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman a través de medios electrónicos el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-165

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad de la resolución impugnada. Bajo esta tesitura si este Tribunal resuelve que son ilegales los créditos impugnados y la demandante acredita haber efectuado los pagos correspondientes a ellos, solicitando la devolución correspondiente, el Tribunal tiene la obligación de reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo a la devolución y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, a la autoridad demandada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-1aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/11-07-01-5/192/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 155

VIII-P-1aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 172

IX-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 28098/19-17-06-5/1902/21-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Po-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 374

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-165

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2024)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 253/23-20-01-8/1913/23-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-1aS-167

MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 191

VIII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/17-14-01-5/4134/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 287



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3261/22-12-02-4/214/24-S1-01-04[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-168

REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, contempla los supuestos en los que procederá la suspensión en el cómputo de los plazos y términos legales en actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, como medida preventiva para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); lo anterior, haciendo referencia directa al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que contempla los días específicos y plazos que no serán computados en los procedimientos y actos ante dicho órgano desconcentrado, pero sin que en dicha norma legal se prevea expresamente su facultad para suspender el cómputo de plazos y términos como lo refleja en la mencionada Regla. No obstante lo anterior, ello no implica que el Titular del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentre habilitado para tales efectos, pues su contenido —con relación al acto de aplicación de la Regla en comento— se vincula con lo previsto en el artículo 46-A, fracción VI, del mencionado Código Tributario, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que se advierte la facultad de la autoridad fiscal de suspender plazos cuando esta se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor. En ese contexto, toda vez que la Regla fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que constituyó un caso fortuito y de causa de fuerza mayor, es entonces que resulte consistente con el supuesto de suspensión contemplado en la Regla controvertida, previsto en la fracción VI del aludido numeral 46-A, en relación con el 12 del mismo Código; de ahí que no excede los supuestos ni las facultades previstas en los artículos en mención.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 142



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1652/21-12-02-3/356/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-169

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 431

IX-P-1aS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 257

IX-P-1aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetin.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 279



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1652/21-12-02-3/356/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

IX-P-2aS-345

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. PARA DETERMINARLA ES INDISPENSABLE TENER PLENA CERTEZA DE LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LA MERCANCÍA.- La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, dispone que el objeto de dichos impuestos se determinará de acuerdo con la tarifa respectiva, cuya aplicación se hará conforme a las reglas generales y las complementarias que se enunciaron en el artículo 2, fracción I, enumeradas como Reglas 1, 2 y 3, con sus diferentes incisos que habrán de analizarse en cada caso específico a fin de determinar la clasificación arancelaria que corresponda a la mercancía importada o exportada. Por su parte, la Regla 3 contenida en el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, establece el orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que pudieran ser incluidas en varias partidas, siendo el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración. Luego entonces, para la aplicación de la aludida Regla 3, respecto de las mercancías presentadas en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, debe tomarse en consideración que tales mercancías reúnan simultáneamente las siguientes condiciones: a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que en principio puedan clasificarse en partidas distintas; o b) que estén constituidas por productos o artículos que se presentan juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada. De modo tal, que previamente a determinar la clasificación arancelaria de la mercancía que pudiera clasificarse en dos o más partidas, resulta indispensable que se tenga plena certeza de su característica esencial, a efecto de poder determinar la fracción arancelaria que le corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1357/20-EC1-01-4/AC1/1505/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En razón a lo anterior, resulta indispensable analizar el marco normativo que establece las bases para determinar la clasificación de mercancías, siendo el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, dispone que el objeto de los impuestos generales de importación y exportación se determinará de acuerdo con la tarifa respectiva, cuya aplicación se hará conforme a las reglas generales y las complementarias que se enunciaron en el artículo 2, fracción I, enumeradas como Reglas 1, 2 y 3, con sus diferentes incisos que habrán de analizarse en cada caso específico a fin de determinar la clasificación arancelaria que corresponda a la mercancía importada o exportada.

Por lo que hace a la Regla 3, la Ley en mención establece las notas explicativas siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Tomando en consideración las notas anteriores, se tiene que el orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación para efectos de la Regla General 3 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que pudieran ser incluidas en varias partidas es: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.

Luego entonces, para la aplicación de la mencionada regla, respecto de las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, debe tomarse en consideración que tales mercancías reúnan simultáneamente las siguientes condiciones: a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que en principio puedan clasificarse en partidas distintas; o b) que estén constituidas por productos o artículos que se presentan juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



RESUELVE:

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión en los juicios atrayente y atraído, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas en los juicios atrayente y atraído, así como de la resolución originalmente recurrida, descritas en los Resultandos 1° y 10° del presente fallo, por las razones expuestas en el último Considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **15 de febrero de 2024**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **20 de febrero de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma la Magistrada Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Luz María Anaya Domínguez**, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-346

COMPENSACIÓN DE ADEUDOS FISCALES. SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE SU REALIZACIÓN, POR LO QUE LOS CONTRIBUYENTES NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO PARA PAGAR LAS CONTRIBUCIONES SIEMPRE BAJO LAS MISMAS CONDICIONES.-

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, disponía el esquema que se conoció como compensación universal, que consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los causados con motivo de la importación, los administrara la misma autoridad y no tuvieran destino específico, incluyendo sus accesorios. Sin embargo, a partir de 2019, en cuanto al esquema de compensación, el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio dispuso que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo accesorios. Ahora bien, las reglas aplicables para efectuar la compensación fiscal son aquellas que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



encuentran vigentes al momento de su realización, por tanto, no podría considerarse la existencia de un derecho adquirido de los contribuyentes a compensar saldos a favor siempre en los mismos términos y condiciones, sino en todo caso, de conformidad con la normatividad vigente en el año correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14599/23-17-14-7/1842/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-347

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. MECÁNICA DE APLICACIÓN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2019.- El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, disponía el esquema que se conoció como compensación universal, que consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los causados con motivo de la importación, los administrara la misma autoridad y no tuvieran desti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



no específico, incluyendo sus accesorios. Sin embargo, a partir de 2019, en cuanto al esquema de compensación, el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio dispuso que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo accesorios. Por consiguiente, resulta evidente que fue voluntad del legislador, sustituir la mecánica de compensación universal para limitarla únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14599/23-17-14-7/1842/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-348

**COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. NO EXISTE AN-
TINOMIA ENTRE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN VI, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2019.- El artículo mencionado en primer término disponía el esquema que se conoció como compensación universal, que consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los causados con motivo de la importación, los administrara la misma autoridad y no tuvieran destino específico, incluyendo sus accesorios. A su vez, el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019 dispuso que, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo accesorios. Lo anterior no genera una antinomia, pues los contribuyentes no tienen que aplicar simultáneamente dichos ordenamientos, sino únicamente lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, ya que, a través de esta, se pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, pues no obstante tienen la misma jerarquía, pueden sustituirlas, complementarlas, modificarlas, modularlas o derogarlas para un ejercicio fiscal específico. De ahí que las normas señaladas no concurren en el mismo ámbito temporal de validez y por tanto, no existe un conflicto en su aplicación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14599/23-17-14-7/1842/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Se procede al estudio de los **incisos b), c) y d) de la litis**, que consisten en dirimir si existe antinomia entre las disposiciones legales que regulan la compensación realizada por la actora; si era procedente la compensación porque contaba con un derecho adquirido para tal efecto; si acreditó la forma de pago de la operación que originó el saldo a favor del impuesto al valor agregado que compensó en el periodo revisado contra el impuesto sobre la renta retenido por asimilados a salarios.

Para resolver estos puntos, se analiza la parte relativa del oficio liquidatorio SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/2120/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, ***cuya reproducción se realizó en el considerando segundo del presente fallo.***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



-Oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/2120/2022-

De las páginas 15 y 16 del oficio **liquidatorio SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/2120/2022** de fecha 30 de noviembre de 2022, se advierte en la parte que interesa que, el Director de Procesos de Auditoría, de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, como autoridad fiscalizadora:

- **Observó** del análisis a la documentación exhibida, consistente en libros contables y registros auxiliares del mes de diciembre de 2018, declaración del mes de diciembre de 2018 del impuesto al valor agregado, pólizas de registro contable de diario, ingresos y egresos con su documentación comprobatoria de diciembre de 2018, balanzas de comprobación mensuales y al cierre de diciembre de 2018, **que en los periodos de febrero y marzo de 2019, aplicó compensaciones de saldos a favor provenientes del impuesto al valor agregado** de diciembre de 2018, contra las retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios a pagar en cantidad de \$3'462,758.00.

- Determinó que **fue indebida la aplicación de las compensaciones** en el monto antes citado, **porque:**
 - La cantidad compensada proviene de un impuesto al valor agregado a favor del mes de diciembre de 2018, cuando **a partir del 1º de enero de 2019 se li-**



mitó la compensación universal a que se trate del mismo impuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, en relación con los artículos 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, 6, primer párrafo y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, correlacionado con la Regla 2.3.19 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2019.

- De la revisión y análisis a la información recibida (escrito de 9 de marzo de 2022) para acreditar el **origen y procedencia del saldo compensado**, conoció que realizó operaciones por compraventa de oficinas y naves industriales en cantidad de \$700'274,023.57, con un impuesto al valor agregado de \$112'043,843.77, **sin acreditar la forma en que fue pagada dicha operación**, aun cuando le fue requerida la información.

De lo que se tiene, que fueron **dos los motivos** por los que la autoridad fiscalizadora declaró improcedentes las compensaciones realizadas, a saber:

1. La hoy actora, en los periodos de febrero y marzo de 2019 compensó saldos de IVA contra ISR que retuvo por asimilados a salarios, cuando a partir de 2019 el esquema de compensación se limitó a que se tratara del mismo impuesto y que fuera propio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2. No acreditó la forma de pago de la operación que originó el saldo a favor del impuesto al valor agregado.

Consideraciones que este Órgano Jurisdiccional analiza en el orden que fueron señaladas en la resolución determinante.

Ahora bien, por lo que hace al primer punto, la imponente aduce ilegal la determinación de la autoridad porque:

- ✓ Por un lado, estima que **contaba con el derecho adquirido** para realizar la compensación de saldos a favor de IVA generados en 2018.
- ✓ Por otro, considera que las normas que regulan el nuevo esquema de compensación generan **una antinomia** en el sistema jurídico mexicano.

Por lo que, en apego al principio pro persona, solicita se le aplique la norma que le genere el mayor beneficio, máxime que señala que acreditó que la operación que generó el saldo a favor se encontraba debidamente pagada para efectos del impuesto al valor agregado.

En ese sentido, esta Juzgadora procede en principio a dilucidar si se genera una **antinomia** en el sistema jurídico mexicano, entre el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y el 25 fracción VI de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, que regulan la mecánica de compensación, dispositivos que son del tenor literal siguiente:

Código Fiscal de la Federación	Ley de Ingresos de la Federación para 2019
<p>“Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.</p> <p>Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada</p>	<p>“Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:</p> <p>Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente <u>podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto,</u> incluyendo sus accesorios.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa.

Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



<p>La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación."</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De lo que se tiene, que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, disponía el esquema que se conoció como compensación universal, que consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los causados con motivo de la importación, los administrara la misma autoridad y no tuvieran destino específico, incluyendo sus accesorios.

De igual manera, que cuando en la declaración de pago del impuesto al valor agregado resultara saldo a favor, el contribuyente podía acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le correspondiera en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución, o bien, llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del mismo artículo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Cabe destacar que cuando en la declaración de pago del impuesto al valor agregado resultara saldo a favor, el contribuyente podía llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a partir de 2019, en cuanto al esquema de compensación, el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio dispuso que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, **únicamente podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto**, incluyendo accesorios.

Lo que evidencia que el artículo sustituyó la mecánica de aplicación del artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para limitar la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, y no otros; **sin que ello implique una antinomia.**

Para sustentar lo anterior, es conveniente remitirnos a la ejecutoria de 21 de noviembre de 2019, relativa al **amparo en revisión 557/2019**, en el cual la Segunda Sala de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto a la constitucionalidad del artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, resolución que se reproduce en su parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita, se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que no existe antinomia entre el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y el 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por las siguientes premisas:

- Existe una antinomia cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico **concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez**, y atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que esto impide su aplicación simultánea.
- En materia tributaria, **las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas** en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren, lo que permite sostener que la figura de la compensación, como mecanismo de extinción de la obligación de contribuir al gasto público, también **se rige por las disposiciones que le resultan aplicables al**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



momento en que se efectúa la compensación de cantidades a favor.

- El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (2018) establece diferentes hipótesis de procedencia de la compensación de saldos a favor, de los previstos en el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.

Por lo que, consideró que las normas generales cuya antinomia se adujo, **no concurren en el mismo ámbito temporal de validez**, debido a que con lo establecido en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación, se sustituyen las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en el Código Fiscal de la Federación, lo que quiere decir que los contribuyentes no tienen que aplicar simultáneamente dichos ordenamientos, sino únicamente lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, al ser aplicable para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

Máxime que las Leyes de Ingresos de la Federación sí pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, pues si bien tienen vigencia anual, también contienen disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones.

Además, las leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial, de suerte tal que pueden sustituirlas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



complementarlas, modificarlas, modularlas o derogarlas para un ejercicio fiscal específico y en determinados aspectos que se consideren necesarios.

En ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comparte las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar que no existe antinomia entre lo dispuesto por los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

De ahí que, resulta **INFUNDADO** el argumento planteado por la actora, en virtud de que no existe la antinomia normativa aducida, y en consecuencia, no es procedente su afirmación respecto a que en atención al principio pro persona debe aplicarle la norma que le genera un mayor beneficio; con lo cual queda resuelto el **inciso b) de la litis** del presente considerando.

Se procede al análisis del **inciso c) de la litis**, consistente en determinar si la compensación era procedente porque la impetrante contaba con el derecho adquirido para tal efecto.

Cabe recordar que la impetrante medularmente plantea que por tratarse de saldo a favor generado al 31 de diciembre de 2018, fecha en que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación sí permite a los contribuyen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tes efectuar la compensación universal de saldos a favor contra adeudos por retenciones a terceros, contaba con el derecho adquirido para compensar en dichos términos, sin tomar en cuenta lo establecido en 2019 para la mecánica de compensación.

En relación con este punto, también se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada ejecutoria de 21 de noviembre de 2019, en la que resolvió el amparo en revisión 557/2019, que en la parte que aquí interesa resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se observa que la Segunda Sala reconoció las siguientes premisas:

- ✓ Una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.
- ✓ Lo anterior no aplica cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o situaciones que aún no se han realizado, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Para resolver el tema reseñó que en la **contradicción de tesis 148/2004-SS**, determinó que las reglas aplica-



bles para efectuar la compensación fiscal son aquellas que se encuentran vigentes al momento de su realización, pues **no podría considerarse la existencia de un derecho adquirido de los contribuyentes a compensar saldos a favor siempre en los mismos términos** y condiciones, sino en todo caso, de conformidad con la normatividad vigente en el año correspondiente.

Sostuvo que conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen como propósito establecer el medio para llevar a cabo la compensación de saldos a favor de los contribuyentes que no deriven de la misma contribución (mecánica anterior), por lo que tales disposiciones son de carácter adjetivo y, por tanto, debe atenderse a las vigentes en el momento en que se efectúe dicha compensación, pues las normas adjetivas se expiden para encaminar las vías que deben seguirse a partir de ese momento, de manera que los procedimientos establecidos por la disposición posterior guían su actuación conforme a las nuevas normas.

Asimismo, expuso que conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el contribuyente **sólo tenía una expectativa de derecho**, es decir, la posibilidad de compensar las cantidades a su favor que no derivaran de la misma contribución, por lo que tal circunstancia no se traduce en que hubiere adquirido el derecho a llevarla a cabo conforme a las reglas que exis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tían cuando nació tal derecho, dado que la autoridad hacendaria está facultada para cambiarlas acorde con las necesidades económicas, administrativas o sociales que estime pertinentes. Lo que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 198/2004**, de rubro y texto siguientes:

"COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN EN VIGOR AL EFECTUARSE AQUÉLLA, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, tal como fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al esquema de compensación de saldos, los contribuyentes únicamente tenían la expectativa de derecho para compensar en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, pero no contaban con el derecho adquirido, por lo que es legal que en la especie se declararan improcedentes las compensaciones realizadas por la impetrante en 2019, año en el que resultaban aplicables las reglas establecidas en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 5/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Ju-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 865, del rubro y texto siguientes:

“COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo expuesto y sustentado en la jurisprudencia transcrita, misma que es de observancia obligatoria para esta Sección, en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo; resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; por tanto,

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **06 de marzo de 2024**, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano y Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **11 de marzo de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-349

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE DEBE ADMITIR AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE HAYA DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SEA ANTECEDENTE O CONSECUENCIA DE OTRO.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, será improcedente el recurso cuando se haga valer contra resoluciones dictadas, entre otros, en cumplimiento de sentencia; sin embargo, el artículo 125 del mismo ordenamiento legal, establece que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro; por lo que, si el contribuyente impugna a través de ese recurso una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia y ese acto es conexo, antecedente o consecuencia de otro, la autoridad deberá admitir dicho recurso y no declararlo improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 4202/19-03-01-6/222/22-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2024, por unanimidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godinez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Del acto impugnado, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la demandada señaló que no era procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en contra del oficio 110-05-04-00-00-2018-401 de 21 de noviembre de 2018, porque el mismo se había emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 495/18-EC1-01-9, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto, dicho numeral establece la improcedencia del recurso de revocación si la resolución es dictada en cumplimiento de una sentencia, lo cual se actualiza tratándose del oficio 110-05-04-00-00-2018-401, también lo es, que como lo señala el demandante en su agravio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



formulado en este juicio, en ese recurso igualmente se controvertió el diverso oficio 110-05-06-17-00-2019-134 de 11 de marzo de 2019, mediante él se le determinó un crédito fiscal a dicha actora, por lo que este último oficio resulta ser conexo al primeramente citado y, toda vez que ese oficio 401 declaró la invalidez de los certificados de origen en los que se sustentó la importación de las mercancías y, como consecuencia se determinó a esa actora el crédito fiscal impugnado, es que la misma tiene interés jurídico para impugnar ese oficio dirigido a la empresa

En efecto, el argumento de la actora es del todo **fundado**, pues efectivamente los oficios impugnados en el recurso de revocación que presentó, **son conexos o bien unos antecedentes de otros** y resulta ser que el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, prevé el derecho que tienen los contribuyentes de intentar **la misma vía elegida**, si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, lo que se desprende de su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con ese artículo 125, del Código Fiscal de la Federación, los recurrentes pueden optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y deberán intentar la misma vía elegida, si pretenden impugnar un acto ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ministrativo que sea antecedente o consecuente de otro, lo que en el caso resulta indudable se actualiza, ya que efectivamente el crédito fiscal determinado a la empresa actora a través del oficio **110-05-06-17-00-2019-134** de 11 de marzo de 2019, resulta ser consecuencia del diverso oficio 110-05-04-00-00-2018-0401, de 21 de noviembre de 2018, mediante el que se determinó que **resultaba improcedente el trato arancelario preferencial aplicado a bienes** clasificados en las subpartidas arancelarias 3303.00 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, al momento de su importación a México, entre ellos ***** durante los periodos comprendidos del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, al amparo de los certificados de origen emitidos por ***** en su carácter de exportador de dichos bienes.

De ahí que es evidente que se configura plenamente la hipótesis prevista en dicho artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la demandada debió admitir dicho recurso de revocación en contra del oficio 110-05-04-00-00-2018-0401, lo que se corrobora a contrario sensu, con la siguiente tesis emitida por esta Segunda Sección, misma que se reitera y que es del siguiente tenor.

"VII-P-2aS-663

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONFORME



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE DICHO CUERPO NORMATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora **probó** parcialmente los extremos de su pretensión en el juicio, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando primero de este fallo.

III. Se confirma la **validez** de las resoluciones originalmente recurridas contenidas en los oficios números 110-05-04-00-00-2018-0401 de 21 de noviembre de 2018 y 110-05-06-17-00-2019-134 de 11 de marzo de 2019, por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ministrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **04 de abril de 2024**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró el presente engrose el **11 de abril de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Rafael Estrada Sámano** y la Magistrada **Luz María Anaya Domínguez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-350

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS CUALES SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA POR EXCESO, DEFECTO O REPETICIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS SEÑALADOS EN UNA SENTENCIA.- Si un fallo es emitido con fundamento en los artículos 51, fracciones II o III, 52, fracción IV, párrafos cuarto y quinto; y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, la autoridad tiene la facultad discrecional para reponer el procedimiento, a partir de la violación formal o procesal, dentro del plazo de cuatro meses so pena de que precluya su facultad para ello. De modo que, si la autoridad emite otra resolución definitiva subsanando dicha violación, y el particular decide interponer un juicio nuevo en lugar de la instancia de queja, entonces, solo podrá exponer válidamente argumentos respecto a los vicios propios de dicha resolución, razón por la cual deberán calificarse como inoperantes los argumentos en los cuales exponga que la resolución es ilegal, bajo la premisa de que la autoridad incurrió en repetición, exceso o defecto respecto a los efectos señalados en la sentencia. Se arriba a esa conclusión, porque la instancia de queja, prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tencioso Administrativo es el medio idóneo para exponer dichas cuestiones y no el juicio nuevo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-491

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peerea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 265

VIII-P-2aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2639/18-04-01-6-ST/303/19-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 201



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 566/23-04-01-2/165/24-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-351

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE FISCALIZAR, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, TODA LA CONTABILIDAD, YA QUE NO ESTÁ LIMITADA A SOLO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DATOS QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO.- El dictamen de estados financieros es una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, cuyas interpretaciones no obligan a la autoridad, ya que la fiscalización de la situación fiscal es una facultad exclusiva del Estado, pues la elaboración del dictamen no implica el ejercicio de las facultades de comprobación, a través del cual la autoridad determina si los contribuyentes cumplieron o no con las disposiciones fiscales. Así, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, en contra del contribuyente, en los supuestos siguientes: 1) después de haber revisado la información y los documentos proporcionados por el contador público, 2) si estos no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, 3) si no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o 4) si fueron proporcionados incompletos. En este contexto normativo, si la actora plantea que la orden de visita es ilegal, porque su objeto debió limitarse a la información, documentación o datos que el contador público no pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



porcionó, entonces, el concepto de impugnación debe calificarse infundado, porque el referido artículo 52-A dispone que "Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...], después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...], las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación." Sin duda, la literalidad de dicha porción normativa ratifica que la intención del legislador no fue limitar la facultad de comprobación a la información y documentación que no fue proporcionada durante la revisión del dictamen de estados financieros, ya que incluso se prevé una hipótesis en la que, aun cuando fue exhibida completamente, la fiscalización procede directamente en contra del contribuyente. Sostener lo contrario implicaría que el dictamen obliga a la autoridad y que deriva de una facultad de comprobación, pues solo a partir de estas premisas incorrectas logra deducirse que solo puede revisar la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 463

IX-P-2aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1443/19-25-01-9-OT/43/22-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-352

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir las plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-559

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 273

IX-P-2aS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 134

IX-P-2aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31288/21-17-09-9/881/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 312

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 282/20-04-01-2/AC1/909/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-353

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO SE PUEDE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA RESPECTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA A UNA SALA CUANDO SE CONTROVIERTEN DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DIFERENTES.-

Cuando en un juicio se controvierten diversas resoluciones de las cuales se advierte que fueron emitidas por diversas autoridades demandadas, y respecto de algunas se acredita que fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el caso, debe estarse a la excepción establecida en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se puede dividir en partes el litigio pues ello traería como consecuencia emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la actora; la única excepción sería que existiera una autoridad ejecutora, en términos del precepto antes citado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-579

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 46

VI-P-2aS-739

Incidente de Incompetencia Núm. 2526/09-01-02-7/1566/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 496

VIII-P-2aS-44

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5335/15-06-02-7/1742/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yaret Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 168



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



IX-P-2aS-307

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0: Núm. 0085-2023-02-C-15-01-01-02-L-RE-0193-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 419

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-353

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2445/23-11-02-7/1852/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

IX-P-2aS-354

CONTRATOS CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS QUE DE ELLOS DERIVAN DEPENDEN DE SU OBJETO Y NO DE SU DENOMINACIÓN.- Para definir si los ingresos derivados de un contrato celebrado con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se encuentran o no gravados, debe atenderse a su objeto y no a su denominación, pues es a través del primero que es factible conocer la normativa aplicable. Así, si de conformidad con los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de fletamento se distingue por poner a disposición de un fletador una embarcación en estado de navegabilidad, es evidente que el contrato cuyo objeto es la renta de un artefacto naval no es un contrato de fletamento, aun cuando así lo hayan denominado las partes; lo anterior, en virtud de que un artefacto naval no tiene la característica de ser diseñado o construido para navegar, en términos de la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, en consecuencia, los ingresos que de este deriven deben regularse por las disposiciones que resulten aplicables a su naturaleza y no a su denominación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

IX-P-2aS-288

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 335

IX-P-2aS-299

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 440

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0007-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2022-02-C-09-05-02-03-L-FA-0179-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretarios: Lics. Rosalía Álvarez Salazar y Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-355

REGALÍAS. LO SON LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN ARTEFACTO NAVAL PARA CUMPLIR FUNCIONES DE APOYO EN EL AGUA AL DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.- De conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; sin que dicho numeral haga algún tipo de excepción; por lo que, los ingresos derivados del uso o goce temporal de un artefacto naval que se pone a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial, son regalías en términos del citado numeral.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

IX-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 336

IX-P-2aS-300

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 442

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0007-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2022-02-C-09-05-02-03-L-FA-0179-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretarios: Lics. Rosalía Álvarez Salazar y Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-356

ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN NO IMPLICA UN RÉGIMEN DE EXENCIÓN A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL ARRENDAMIENTO DE UNA PLATAFORMA PETROLERA DESTINADA A LA PERFORACIÓN.- El último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, prevé que “[...] En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.”; por lo que, el artículo en cita establece un régimen jurídico específico para los sujetos que celebren contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. Sin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que dicho numeral pueda interpretarse en el sentido de afirmar que los ingresos derivados de un contrato de "fletamento" que tiene como objeto el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación, no se encuentran gravados al no existir una embarcación que realice navegación; lo anterior, en virtud de que en términos de los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, los contratos de fletamento se distinguen por la existencia de una embarcación en estado de navegabilidad y, en ese sentido, para determinar a qué contratos les resulta aplicable el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe atender a su objeto y no a su denominación. Así, la correcta interpretación del último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 lleva a determinar que el elemento de "cabotaje" es el que distingue la generación de riqueza que genera la imposición tributaria y no así, si existen o no embarcaciones que realicen navegación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 337

IX-P-2aS-301

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 443

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0007-2022-02-C-09-05-02-03-L-FA-0179-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretarios: Lics. Rosalía Álvarez Salazar y Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-357

FE DE HECHOS PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO. SU ALCANCE PROBATORIO.-

La naturaleza de dicha prueba consiste principalmente en la manifestación realizada por el notario público en el sentido de que efectivamente constató mediante la percepción directa de sus sentidos la realización de determinados hechos o circunstancias, o que un determinado lugar tiene ciertas características. Por ello, el alcance probatorio que puede atribuirse a una fe de hechos, tiene como lógica limitante la función principal del notario, esto es, el contenido de lo observado, lo que estará necesariamente circunscrito a la amplitud de sus conocimientos (en los que es un experto) y facultades (percepción objetiva de las cosas), pues su desempeño debe ajustarse exclusivamente a lo que pueda constatar. En consecuencia no puede tener peso o fuerza probatoria, cuando el notario público se extralimita del marco referencial proporcionado por su profesión o sus capacidades, vertiendo opiniones o realizando manifestaciones que no pertenecen al campo de aplicación de sus conocimientos profesionales o que se trata de observaciones que no son verificables en forma objetiva por el común de las personas, para las que incluso hace falta tener conocimiento experto, ya que esta última cuestión en todo caso pertenece al desahogo de las pruebas periciales, en las que se precisa el conocimiento de un experto en cierta materia, técnica, ciencia, arte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



u oficio de conformidad con lo señalado en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que precisamente tiene la finalidad de someter al tamiz de un experto, una situación o circunstancia, que no podría ser analizada por una persona que no tuviera esa expertiz. Así que una fe de hechos, realizada por un notario público, no puede extenderse al campo de prueba reservado a otros medios como lo es la pericial, por tener un objetivo y naturaleza distintos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13716/10-17-07-1/940/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 588

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-358

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-

Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 346

VIII-P-2aS-618

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 491

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-359

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CON-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 168

IX-P-2aS-306

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 456

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

GENERAL

IX-P-2aS-360

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.- El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 328

IX-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/18-16-01-9/661/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ministrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 236

IX-P-2aS-224

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/18-16-01-1/2500/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 335

IX-P-2aS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20741/19-17-02-4/1031/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 492



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-361

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR CON DILIGENCIA LOS ACTOS IMPUGNADOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA MATERIAL.-

El artículo 17 constitucional, prevé que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. Por ello, las Salas de este Tribunal deben llevar a cabo un análisis íntegro y diligente de los actos impugnados, con la finalidad de decidir adecuadamente a quién compete conocer del asunto que se somete a su jurisdicción, con la finalidad de evitar, cuando sea posible, la existencia de conflictos competenciales que propician dilaciones innecesarias y, por ende, demoran la resolución definitiva de la controversia planteada en detrimento de las partes.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 13 abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 245

IX-P-2aS-190

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 309

IX-P-2aS-225

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 25232/22-17-02-9/204/23-EAR-01-5/365/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 338



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-361

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 974/23-08-01-4/256/24-EAR-02-6/182/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-362

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.-

Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio pro homine, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en conside-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-111

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



IX-P-2aS-325

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7918/23-17-06-1/820/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 504

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1088/23-19-01-5/358/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-NCI-1

IMPEDIMENTO DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- El artículo 46-A, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, señala como una de las causales de suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, el que la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Luego, el hecho de que el contribuyente revisado, se encontrase privado de su libertad en un centro de readaptación social en la época en que le era practicado el acto de fiscalización, no actualiza el supuesto de suspensión por caso fortuito o fuerza mayor a que refiere el Código Fiscal de la Federación, ya que dicha hipótesis debe entenderse como aquel impedimento que tiene la autoridad para concluir la revisión por causas atribuibles a eventos, ya sea de la naturaleza o de otro tipo, que por su gravedad o circunstancia impiden poder continuar con el procedimiento fiscalizador, y que inclusive para su consideración,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



están condicionados a la existencia de una publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/21-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de abril de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Ernesto Alonso García Rodríguez.- Secretaria: Lic. Fátima del Carmen Acosta Rey.

LEY ADUANERA

IX-CASR-NCI-2

PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL. LA AUTORIDAD ADUANERA, NO PUEDE CONDICIONAR LA CANCELACIÓN DEL MISMO, AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, SI EL CONTRIBUYENTE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO LE FUE ROBADO.- La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, acontecimiento que se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis I.8o.A.101 A, de rubro "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN MA-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERIA ADUANERA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA.", señalan que en las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, se liberará al causante del cumplimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado, lo cual es aplicable a la materia fiscal y por ende a la materia aduanera como excluyentes en el cumplimiento de una obligación tributaria; dentro de ese contexto, si al actor en el juicio, le fue concedido por la autoridad aduanera, un permiso de internación temporal, en el cual, se señaló una fecha máxima de retorno a la franja fronteriza, y el demandante, demuestra a través de las probanzas idóneas, que no le fue posible llevar a cabo el retorno físico del mismo, ya que con antelación a la fecha límite indicada en el permiso, el vehículo le fue robado, no resulta viable que la autoridad aduanera, condicione la cancelación del permiso de internación temporal, a que el actor, primero cumpla con las obligaciones de pago de los impuestos al comercio exterior y en su caso, de las cuotas compensatorias, así como de las demás obligaciones restricciones arancelarias en términos de la Ley Aduanera, debido que, al haber sido hurtado el automotor al accionante, se está en presencia de una excluyente de responsabilidad, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, por lo que entonces, en el caso concreto, no era necesario que el contribuyente tuviera que cubrir un supuesto adeudo que tiene su origen en un bien mueble del que fue desposeído, para que la autoridad aduanera, procediera entonces a llevar a cabo la cancelación del permiso de importación temporal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1538/22-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Ernesto Alonso García Rodríguez.- Secretaria: Lic. Fátima del Carmen Acosta Rey.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IX-CASR-OR2-4

ERROR MECANOGRÁFICO. NO CONSTITUYE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.- Si bien el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; empero, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, y tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, se arriba a la determinación que al existir elementos suficientes para concluir que se trata de un mero error mecanográfico, entendido como una acción desacertada que puede subsanarse a la luz del sentido común, no puede considerarse como una actuación que deba ser apreciada como una responsabilidad administrativa imputable al servidor público, independientemente de que no existe disposición alguna que así lo establezca; razón por la cual, no es dable concluir que los errores mecanográficos en que incurran los ser-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



vidores públicos en la emisión de sus actos, configuren una transgresión a los principios constitucionales antes referidos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, puesto que este Tribunal se encuentra constreñido a valorar si la verdadera y real intención del entonces servidor público, puede conocerse con ayuda de las constancias que obran en autos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2077/21-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de junio de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Ángel López Vera.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manuault.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IX-CASR-OR2-5

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE EMITE UNA ORDEN DE VISITA NO CONSTITUYE UN PERJUICIO AL FISCO FEDERAL.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no prevé con detalle qué es un perjuicio, siendo necesario atender a lo que dispone la legislación común, por lo que es preciso hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 2109 del Código Civil Federal, precepto que reputa al per-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



juicio como: "la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación", entendiéndose como ganancia legal, el beneficio de carácter económico obtenido por medio legítimo. Indicado lo anterior, si bien es cierto, el procedimiento de fiscalización llevado a cabo con motivo de una visita domiciliaria puede concluir con la emisión de una resolución determinante de un crédito fiscal, también lo es que el servidor público al emitir una orden de visita desconoce si el procedimiento de fiscalización concluiría con la emisión de un crédito fiscal, puesto que el ejercicio de alguna de las facultades de comprobación con que cuentan los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, no necesariamente implica que a los contribuyentes sujetos a dicha facultad se les determinen créditos fiscales, aunado a que el mismo ordenamiento que prevé dichas facultades, en la especie, Código Fiscal de la Federación, establece los medios de impugnación con que cuentan los contribuyentes para controvertir la legalidad de los créditos fiscales que en su caso deriven de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales, por tanto, la circunstancia de que derivado de una visita domiciliaria se determine un crédito fiscal a los contribuyentes resulta insuficiente para considerar que el monto de los créditos fiscales forma parte del patrimonio del fisco federal, en virtud de que es de explorado derecho que los créditos fiscales son exigibles transcurridos los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución determinante al supuesto deudor, teniendo el derecho a cues-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



tionar su legalidad a través de los medios de impugnación que le asisten, pues, si bien los actos de las autoridades fiscalizadoras, cuentan con la presunción de legalidad que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, dicha presunción no es absoluta, por el contrario, se encuentra sujeta al análisis de su legalidad, por lo que no puede considerarse que el monto del crédito formaba parte del patrimonio del fisco federal, y en consecuencia, no puede considerarse que con la conducta imputada al servidor público, en la especie, la incorrecta fundamentación de la competencia en la orden de visita domiciliaria, éste haya privado al fisco federal de percibir una ganancia lícita con motivo del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente que fue sujeto de la facultad de comprobación contenida en la orden de visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2077/21-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de junio de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Ángel López Vera.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manuallt.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-PA-15

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. PROCEDE AÚN Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE EN ESTATUS DE SUSPENDIDO, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE PRESUME LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé tres medios distintos de notificación, a saber, buzón tributario, publicación electrónica en la página del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación; así como también, establece los momentos exactos en que se deben utilizar tales medios de notificación. En consecuencia, es ilegal que, la autoridad hacendaria determine que no procede la notificación por buzón tributario, al señalar que de la constancia de situación fiscal el estatus del contribuyente se encuentra "suspendido", toda vez que, dicho estatus, se refiere a las actividades del contribuyente, no así a la habilitación y uso del buzón tributario, sumado a que no existe precepto legal que prevea que la consecuencia jurídica de tener estatus de suspendido sea la imposibilidad de notificar actos de molestia a través del buzón tributario. Máxime, si la autoridad realiza notificaciones por buzón tributario con fechas posteriores al cambio de estatus a suspendido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/22-14-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretaria: Lic. Elizabeth Canales Sereda.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-PA-16

PLAZO DE TRES DÍAS CONFORME AL NUMERAL 49, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD DEBERÁ CONCEDERLO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO.-

De conformidad con el referido precepto legal, si con motivo de la visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora conozca del incumplimiento a las disposiciones fiscales, procederá a la formulación de la resolución correspondiente, empero, previamente deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Lo anterior es así, puesto que dicho plazo es un derecho de audiencia previa tutelada en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que previo a la emisión de un acto materialmente administrativo, éste, se encuentre precedido de un procedimiento en el que permita desarrollar las defensas del contribuyente, a fin de desvirtuar la irregularidad en el plazo se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ñalado en el numeral 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación aludido; y, en caso de no haber sido desvirtuado, determinar que, el aviso de cambio de domicilio no surtió efectos, ello, acorde al numeral 27 del Código Fiscal de la Federación, por incumplimientos a los requisitos previstos en el numeral 10 del mismo Código, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 806/22-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Dra. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IX-CASR-PA-17

BAJA DE REGISTRO PATRONAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 251 fracción XI, de la Ley del Seguro Social, el patrón está obligado a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, a través de la presentación de avisos en los que utilizará, para su identificación, su número de registro patronal, asignado en términos de lo establecido en el ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



título 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Por tanto, si la autoridad determina dar de baja tal registro patronal, ello constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que tal proceder conlleva una afectación relacionada con el cumplimiento de leyes fiscales, ya que impide al patrón cumplir la obligación de comunicar los movimientos afiliatorios de sus trabajadores y pagar las cuotas causadas, lo que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 30., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de una resolución que causa un agravio fiscal distinto al referido en las fracciones I a IV del citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1420/22-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-CASR-PA-18

DAÑOS PERSONALES. NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE SI DE LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS SE DESPRENDE QUE LAS LESIONES DEL RECLAMANTE NO SON INCAPACITANTES.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



El artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral. Por lo tanto, si bien procede una indemnización por la incapacidad parcial permanente causada por la actividad irregular del Estado, ésta deberá negarse si de la valoración a los expedientes clínicos que obran en el juicio se conoce que las quemaduras sufridas no causaron una incapacidad parcial permanente, entendiéndose a ésta como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, conforme a lo dispuesto en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo. En este orden de ideas, no resulta procedente la indemnización por concepto de incapacidad parcial permanente, por los daños en los órganos para realizar una función concreta y, en consecuencia, tampoco es procedente el pago de una pensión vitalicia por incapacidad permanente; máxime, si en el juicio no se aportó alguna prueba que respaldara ese dicho, esto es, que las lesiones causadas por una descarga eléctrica incapacitaron para trabajar a la víctima directa de la actividad administrativa del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1208/22-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-PA-19

PENSIÓN. DÍAS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA EFECTOS DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR”.- El artículo 19, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que para efecto de calcular el monto de la pensión, se debe tomar en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; por lo que, al referirse el citado artículo, al año inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, se debe considerar que dicho año sólo comprende 360 días, sin que pueda considerarse 365 días, o en su caso, 366 días, de resultar año bisiesto, puesto que el citado precepto legal dispone que se debe tomar en cuenta el sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, mas no hace referencia a que sea un año calendario, supuesto en el que sí se deben tomar en cuenta todos los días del año (365 o 366), sin embargo, esa no fue la intención del legislador, pues de ser así, se habría establecido de esa manera en el propio texto del artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 281/23-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CA-9

REVISIÓN DE GABINETE. SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA OMISIÓN DE NOTIFICAR MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO EL OFICIO DE INVITACIÓN AL QUE SE REFIERE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa, vigente en 2018, las autoridades fiscales que estén llevando a cabo una revisión de gabinete y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. En ese sentido, si la autoridad notifica dicho oficio de invitación a través de la notificación de tipo personal regulada en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que la referida notificación sea controvertida por la parte actora; entonces, es evidente que al haberse llevado a cabo la notificación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de tipo personal, no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque al tener conocimiento del oficio de invitación, el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas. En virtud de lo anterior, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal fue debidamente notificado, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 672/21-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de julio de 2023.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CA-10

ENDOSO O CESIÓN DE DERECHOS QUE SE HAGA CONSTAR AL REVERSO DE LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO.- Conforme al artículo 29, párrafos primero, segundo, fracción V y tercero, del Código Fiscal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Federación, vigente en 2018, en relación con la Regla 2.7.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML. Asimismo, una vez que al comprobante fiscal digital por internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. De lo anterior se advierte que, actualmente, un comprobante fiscal digital por internet [CFDI], anteriormente conocido como "factura", se emite en línea, a través de internet, mediante documentos digitales y no físicos; es decir, el documento original en el que consta un comprobante fiscal no es aquel que se imprime y se entrega de manera física a los clientes, sino que es aquel archivo electrónico que se le entrega o pone a su disposición a través de los medios autorizados por el Servicio de Administración Tri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



butaria. En este orden de ideas, en la actualidad no es posible realizar un endoso o cesión de derechos al reverso de la representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet, pues de darse ese caso, dicho endoso o cesión sería insuficiente para acreditar la propiedad del bien que ampara dicho comprobante fiscal, ante la posibilidad de imprimir en una pluralidad de ocasiones dicho comprobante fiscal y generar inseguridad jurídica respecto del verdadero propietario del bien amparado en aquél. En consecuencia, la citada representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, únicamente sirve para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquél se indica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 164/23-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de julio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-SLP-2

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. RESULTA INAPLICABLE LA PRIMERA FIGURA, TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que la obligación de las autoridades fiscales de devolver cantidades indebidamente pagadas y las que procedan conforme a las leyes fiscales, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal y que para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al que remite el diverso 22 del ordenamiento en cita, prevé los supuestos de prescripción de los créditos fiscales, sin que del mismo se advierta como supuesto adicional de interrupción o suspensión, el relativo al ejercicio de las facultades de comprobación, pues el hecho de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, no le impide solicitar la devolución de un saldo a favor durante el periodo en el que éstas se ejerzan y por ende, no es necesario que la fiscalizadora culmine sus facultades de comprobación, para solicitar dicha devolución, ya que ésta puede realizarse desde la fecha en que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



presentó la declaración normal correspondiente. Consecuentemente, si el citado artículo 146 del Código Fiscal referido no prevé como supuesto de interrupción o suspensión de la prescripción, el ejercicio de las facultades de comprobación contemplado en el artículo 67 del ordenamiento en cita, resulta legal que la enjuiciada haya negado la devolución del saldo a favor solicitado por la enjuiciante, ya que el artículo 22 del ordenamiento referido remite de manera expresa al diverso 146 del mismo cuerpo normativo que contempla la figura de la prescripción y no al artículo 67 del mismo Código, que regula la diversa de caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2863/20-25-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

IX-CASR-SLP-3

PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU RECIFICACIÓN.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, impone al patrón la obligación de recabar, ya sea del trabajador, de sus familiares o del Instituto, cuando aquellos omitan entregársela, la documentación que se refiere a las ausencias del trabajador con motivo de riesgos de trabajo. En esa tesitura, si el Instituto Mexicano del Seguro Social fue omiso en dar respuesta a la o las solicitudes de información presentadas por el patrón, respecto a los accidentes y/o enfermedades de trabajo, que éste tiene la obligación de considerar para la declaración de la prima en el seguro de riesgos de trabajo; por consiguiente, resulta ilegal el actuar de dicho Instituto, al emitir posteriormente una rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, motivada en la información que no le fue proporcionada al patrón, pues previo a la rectificación en cuestión, el empleador acudió al Instituto a solicitar tales datos, motivo por el cual, procede declarar su nulidad lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 688/19-25-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.- Secretario: Lic. Juan Arellano Méndez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE HIDALGO Y AUXILIAR

LEY DEL ISSSTE

IX-CASR-HGO-3

PENSIONES POR ASCENDENCIA Y VIUDEZ. AL TENER ORÍGENES DIFERENTES NO SON INCOMPATIBLES RESPECTO DE UNA MISMA PERSONA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se excluyen entre sí, los derechos para percibir una pensión por ascendencia y una diversa por viudez, ya que los mismos no se contraponen y se generan con motivo de circunstancias específicas e independientes. Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de ascendencia surge con motivo de la muerte de un trabajador o pensionado, es decir, es una prestación que ante la falta de un cónyuge, hijos, concubina o concubinario, que se genera a favor de los padres del difunto; y la pensión por viudez, si bien es cierto que se genera también por la muerte de un trabajador o pensionado, la misma corresponde a la cónyuge supérstite del fallecimiento es decir, si bien es cierto ambas pensiones se generan con motivo del fallecimiento de un familiar, lo cierto es que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



corresponden a personas diferentes, por un lado, un cónyuge fallece y como consecuencia de ello sus derechos pensionarios se trasladan a su pareja; mientras que por el otro, el fallecimiento de un descendiente directo, hijo o hija, si no existe otro beneficiario con derecho, los transmite a sus ascendientes en línea recta de primer grado, padre o madre; con lo cual es claro que si bien el beneficiario pudiera ser una sola persona, el origen de las mismas deviene de distintos sujetos; en segundo término, la pensión por ascendencia tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, en el caso particular de los padres que dependen del difunto, ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por viudez protege la integridad del cónyuge superviviente; en tercer lugar, la pensión de ascendencia no es una concesión gratuita, o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que este haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentran sus progenitores, por otro lado la pensión por viudez también se actualiza por la muerte del trabajador o pensionado, y al igual que la de ascendencia, deriva directamente de las aportaciones que el cónyuge fallecido haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador, después



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de acaecida su muerte, solo que en este caso, respecto de la cónyuge supérstite; es decir, cada una es otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ante el fallecimiento de un trabajador y pensionado, pero que cada cual en lo individual realizó de manera autónoma sus aportaciones al Instituto, por lo que la independencia económica de las mismas obedece al origen de las aportaciones de cada uno de los fallecidos, con independencia del beneficiario de la pensión, que puede ser una sola persona o diversas dependiendo de las condiciones de cada caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 312/23-27-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Mtro. Alejandro Granados Escoffié.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-CASE-PI-2

CADUCIDAD DE REGISTRO DE MARCA POR FALTA DE USO. LA SALVEDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE EVITA LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO DE MARCA NO ES RESTRICTIVA A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SINO QUE DEBE INTERPRETARSE DE MANERA AMPLIA.-

Los artículos 152, fracción II y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser relacionados establecen: 1) la caducidad de un registro de marca por falta de uso en un periodo de tres años; 2) la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse sobre la caducidad del registro; y 3) una salvedad a la exigencia de uso. En ese sentido, cuando se plantea la caducidad de un registro de marca por falta de uso, debe determinarse si la marca se usó dentro del periodo de tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud que cuestiona su validez, al no comprobarse su uso el efecto legal es la caducidad del registro, con la consecuente pérdida de los derechos exclusivos que otorgaba el registro de la marca. Por su parte, el artículo 130 de la Ley mencionada, prevé que la falta de uso encuentra justificación para no perder los derechos, cuando existen circunstancias sur-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



gidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de esta, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca. Ahora bien, la expresión “tales como”, introduce dos supuestos representativos o ejemplificativos de circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituirían un obstáculo para el uso de la misma, pero, no son las únicas, ya que pueden existir otras que deben pasar por el juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo establece el artículo 152 de la Ley, que justificarían la falta de uso de la marca por ser cuestiones independientes a la voluntad de su titular, como sería el estado de quiebra del titular de la misma a juicio de la autoridad, que actualiza un estado de impotencia patrimonial del concursado que obstaculizaría el uso de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/20-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Berenice Hernández Deleyja.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-2NE-8

DEVOLUCIÓN. EL PAGO DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA AMPARADO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE DIVERSOS MÉTODOS DE PAGO.-

En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular ante la autoridad fiscalizadora solicitud de devolución por conceptos de saldo a favor, para ello el contribuyente que formuló su solicitud deberá acompañar los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), con el propósito de demostrar los conceptos deducibles, así como el método de pago correspondiente. Ahora bien conforme al "Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, en sus artículos 1.12, 1.13 y 1.14 se fijaron los elementos para deducir los gastos por servicios de enseñanza o colegiaturas, desde el nivel preescolar, hasta bachillerato o su equivalente, debiendo destacarse entre dichos elementos, que los pagos debían realizarse a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos de cuentas del contribuyente y en instituciones que componen el sistema financiero mexicano, o bien, mediante tarjeta de crédito,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de débito o de servicios. Ante tales condiciones, si el actor en juicio ofrece como pruebas de su intención, además de los comprobantes fiscales digitales por internet, las cédulas analíticas de pagos de colegiaturas y los estados de cuenta bancarios a su nombre y de instituciones del sistema financiero mexicano, resulta claro que existe un método válido para la deducción, y por tanto, es posible pronunciarse respecto al derecho subjetivo en forma adminiculada, con el propósito que le sean devueltas las cantidades solicitadas, siempre que el único motivo de rechazo de devolución, corresponda que no se efectuó a través de uno de los medios autorizados como son las transferencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7052/19-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VIII-CASR-2NE-9

PRINCIPIO DE TIPICIDAD. NO SE ACTUALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI LA ACTORA REALIZÓ EL PAGO DEL REFRENDO AL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO.- Los particulares que conforme a sus activi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dades, tengan el giro de casas de empeño, están obligados al acatamiento de diversos cuerpos normativos, leyes, reglamentos e incluso normas oficiales mexicanas. Ahora bien, el Capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016 "Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria", prevé la inscripción del proveedor en el Registro Público de Casas de Empeño; por su parte el punto 6.1, establece la obligación del registro de modelo de contrato de adhesión en el registro público de contratos de adhesión de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, así como en el Registro Público de Casas de Empeño de las casas de empeño; finalmente, en el punto 6.3, se fija la obligación de los proveedores que hayan obtenido su registro, el deber de refrendar anualmente dicho registro conforme a la legislación que resulte aplicable. Dentro de ese contexto, si bien la norma oficial mexicana en estudio particularmente en el punto 6.3 prevé una infracción, en el caso en concreto nunca se actualizó, al haberse cumplido con el pago del refrendo correspondiente, sin que se establezca la obligación de su exhibición, sino de contar con el refrendo, lo cual no puede implicar de forma alguna imponer una sanción por una conducta no sucedida; aunado a ello, si no se citó el artículo o la norma que establezca la infracción de no contar en el momento con el refrendo, resulta evidente que no se actualiza la tipicidad de una conducta indebida. En tal virtud, si se acredita haber realizado el pago de refrendo previo a cumplir el año del registro, no existe la actualización de una infracción, mucho menos san-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ción, pues con esto se cumple la obligación prevista en la mencionada Norma Oficial Mexicana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7811/19-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de agosto de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-2NE-10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LA TASA DE 0% CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO, DEBE DEMOSTRARSE SU APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO POR EL CONTRIBUYENTE SOLICITANTE.- La Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, prevé en los términos del numeral 29, fracción IV, la aplicación de una tasa de 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, para los casos de aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados, por residentes en el país, correspondientes a la asistencia técnica, servicios técnicos e información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; por lo que habrá de atender ciertos supuestos, señalados en el artículo 58



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del Reglamento de la citada Ley, debiendo destacar que el contribuyente sea residente en territorio nacional, que el servicio se preste o se aproveche en el extranjero, y que las cantidades sean erogadas por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, que dicho pago se realice mediante cheques nominativos o transferencia de fondos y el pago debe provenir en cuentas de instituciones financieras en el extranjero. En este orden de ideas, si en el caso se pretende acreditar con un contrato en copia simple la realización de operaciones en el extranjero, dicha probanza no genera convicción, toda vez que existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), de rubro: "*DOCUMENTOS PRIVADOS DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE*", en la cual se ha indicado la trascendencia del requisito de fecha cierta en documentos privados y relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, lo cual no ocurrió en la especie al presentarse una copia simple, sin que se acredite la fecha en que se elaboró el documento ante fedatario público, o bien, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a fin de surtir los efectos jurídicos correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4024/20-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de febrero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-20C-3

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO CUANDO SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AUN CUANDO NO HAYA IMPUESTO A CARGO.- El artículo 5-E, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de presentar bimestralmente la declaración, en la que se deberá calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre; y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la Ley en cita. Lo anterior, pone de manifiesto que el cálculo y entero del impuesto al valor agregado se realiza a través de la presentación de la declaración; es decir, no se trata de dos trámites distintos, sino que el cálculo se refleja en el formato correspondiente y de ser el caso, se realiza además, el entero del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



impuesto; por ello, no se crea incertidumbre a los contribuyentes cuando en un requerimiento de obligaciones se demanda la presentación de la declaración de pago bimestral del impuesto al valor agregado, dado que aun y cuando puede darse el caso que no resulte obligación de pago a cargo del contribuyente, la declaración correspondiente —es decir, el cálculo del impuesto— se realiza en ese formato; por lo que la denominación de ésta como declaración de pago o simplemente declaración no causa ambigüedad o confusión alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11446/18-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-2OC-4

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO CUANDO SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AUN CUANDO NO HAYA IMPUESTO A CARGO.- El numeral 111, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de internet. Lo anterior pone de manifiesto que el cálculo y entero del impuesto sobre la renta se realiza a través de la presentación de la propia declaración; es decir, no se trata de dos trámites distintos, sino que el cálculo se refleja en el formato correspondiente y de ser el caso, se realiza el entero del impuesto; por ello, no se crea incertidumbre a los contribuyentes cuando en un requerimiento de obligaciones se demanda la presentación de la declaración de pago del impuesto sobre la renta, dado que aun y cuando puede darse el caso que no resulte obligación de pago a cargo del contribuyente, la declaración correspondiente —es decir, el cálculo del impuesto— se realiza en ese formato; por lo que la denominación de esta como declaración de pago o simplemente declaración no causa ambigüedad o confusión alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11446/18-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-5/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-23**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



ción que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-226

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



VII-P-1aS-1154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmin Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozaña Salazar Pérez.

IX-P-1aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

IX-P-1aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-6/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-24**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

INCOMPETENTE. LO ES LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES POR OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS.- El artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en las fracciones I, IV,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



XII, XIII y XV y último párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como que dichos actos deben ser dictados por alguno de los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción referida del primer numeral en mención. En este sentido, cuando se impugne una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, la cual es considerada un Órgano Regulador del Estado, ese solo hecho resulta insuficiente para determinar que la Sala que resulta competente para conocer de ese acto es, la Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues para que se surta la competencia de la misma es necesario además que el acto impugnado se ubique en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones referidas del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal. De ese modo, tratándose de resoluciones en las que la Comisión Reguladora de Energía únicamente liquida créditos fiscales por concepto de derechos, derivado de la supervisión que realiza por los permisos expedidos por ella, es evidente que resulta incompetente la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los mismos; ello en la medida que tal hipótesis no forma parte de su competencia, al tratarse de un acto contemplado en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



PRECEDENTES:

IX-P-1aS-130

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 67/22-02-01-7/1069/22-EAR-01-6/619/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

IX-P-1aS-144

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 19225/23-17-10-8/3717/23-EAR-02-1/1512/23-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

IX-P-1aS-145

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 653/23-16-01-4/2784/23-EAR-01-2/1542/23-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-151

Conflicto de Competencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0620-2023-02-E-09-02-01-01-L-CC-0223-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

IX-P-1aS-152

Conflicto de Competencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0521-2022-02-E-09-02-02-03-L-CC-0217-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Galván Palacios.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-7/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-25**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

VIII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

VIII-P-1aS-790

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 306/16-EC1-01-9/915/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

IX-P-1aS-156

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1361/20-04-01-4/53/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



SEXTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “PARA FINES FISCALES”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (1a./J. 47/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. III. 1a. Sala, marzo 2024, p. 2387

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. (1a./J. 48/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. III. 1a. Sala, marzo 2024, p. 2389

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO. (1a./J. 51/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. III. 1a. Sala, marzo 2024, p. 2474

SEGUNDA SALA

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



NER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).

(2a./J. 19/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3474

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. (2a./J. 20/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3476

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a./J. 18/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3478



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN. (2a./J. 6/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3867

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVE LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 31/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3600

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD. (2a./J. 30/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3602



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 27/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3604

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022). (2a./J. 26/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3693

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022). (2a./J. 23/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3694



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022). (2a./J. 24/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3696

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022). (2a./J. 25/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3697

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO). (2a./J. 17/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3926

LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO. (2a./J. 29/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3606



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si tratándose de un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, los alegatos deben integrarse a la litis, en caso de que la parte actora haya omitido ampliar su demanda para combatir la contestación en la que la autoridad expresó los hechos y el derecho sustento de su resolución. Mientras que uno sostuvo que no debían ser considerados porque no fueron integrados a la litis, el otro resolvió que sí debían examinarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos formulados en un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, cuando en ellos se introduzcan argumentos dirigidos a impugnar la fundamentación y la motivación de esa decisión expresada por la autoridad en la contestación de la demanda, y la parte actora haya optado por no ampliar su escrito inicial.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Justificación: Conforme a los artículos 16, fracción II, 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda es el momento procesal en el que la parte actora estará en condiciones de refutar los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda para justificar la resolución negativa ficta impugnada; lo que genera que la litis quede determinada con el escrito inicial, su contestación y, en su caso, con dicha ampliación de demanda y la contestación a ésta. En consecuencia, cuando la parte accionante opte por no ampliar su demanda, precluirá su derecho para introducir nuevos argumentos de defensa y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deberá plasmar en su sentencia el estudio de los alegatos mediante los que se pretenda combatir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación para apoyar el pronunciamiento ficto, máxime que el artículo 47 del mismo ordenamiento legal es expreso al establecer que esos alegatos no pueden extender la litis fijada con base en la demanda y su ampliación. (2a./J. 5/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3956

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.

(2a./J. 28/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3607



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022). (2a./J. 12/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3733

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022). (2a./J. 13/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3735

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYEC-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



TO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021). (2a./J. 15/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. IV. 2a. Sala, marzo 2024, p. 3779

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO. (PR.A.CN. J/67 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. V. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 4998

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

(PR.A.CN. J/75 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. V. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 5122

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO. (PR.A.CN. J/92 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6055

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). (PR.A.CN. J/89 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6057

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. (PR.A.CN. J/90 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6059



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. (PR.A.CN. J/91 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6061

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). (PR.A.CN. J/88 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6063

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). (PR.A.CN. J/85 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6065

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. (PR.A.CN. J/83 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6068

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). (PR.A.CN. J/84 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6070



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). (PR.A.CN. J/86 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6073

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). (PR.A.CN. J/87 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VI. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2024, p. 6075

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO. (PR.L.CS. J/67 L (11a.))



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



S.J.F. XI Época. Libro 35. T. V. Pleno de la Región Centro-Sur, marzo 2024, p. 5345

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.-

Hechos: La parte quejosa depositó su demanda del juicio contencioso administrativo en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de un Municipio diverso al de su domicilio, ubicado en la misma zona conurbada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al estimar que su depósito tenía que efectuarse en la oficina ubicada en el lugar de su residencia o donde tiene su domicilio fiscal, por lo que tomó en consideración la fecha de su presentación en la Oficialía de Partes de dicho tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que cuando el promovente del juicio de nulidad resida en un Municipio perteneciente a una zona conurbada, el depósito o presentación de su demanda puede realizarse en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que la integran.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Justificación: Lo anterior, porque el concepto de “lugar de residencia” no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; por consiguiente, atento al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, la demanda puede enviarse desde la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada a la que pertenezca el lugar de residencia del promovente; incluso, dicha circunstancia interrumpe el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su presentación. (VII.20.A. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 70. C., marzo 2024, p. 6209

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

(VII.20.C. J/2 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 70. C., marzo 2024, p. 6355

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



CIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO. (VII.20.C. J/1 K (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 70. C., marzo 2024, p. 6357

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS.- Hechos: Una persona jubilada solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria anual, en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE. En contra de la negativa promovió juicio contencioso administrativo, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, porque dicho instituto no acreditó que el incremento solicitado se hubiera realizado en términos del reglamento referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revisión fiscal contra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa relacionadas con el incremento anual de las pensiones otorgadas por el ISSSTE.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, es decir, que contenga una decisión de fondo que declare un derecho o exija el cumplimiento de una obligación. Ahora bien, conforme a la fracción VI del precepto 63 citado, las sentencias del tribunal referido relacionadas con el incremento correcto de la cuota diaria de pensión por jubilación, constituyen una decisión de fondo, porque reconocen un derecho y la exigencia de una obligación, pues resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, razón por la cual se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que justifican la procedencia del recurso de revisión fiscal. (XXIII.2o. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6309



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA. (I.2o.A.E. J/1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. de C., marzo 2024, p. 6329



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. (I.30.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 3er. T.C. del 1er. C., marzo 2024, p. 6582

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO. (I.200.A.17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 200. T.C. del 1er. C., marzo 2024, p. 6475

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



CIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.-

Hechos: A partir del 2 de abril de 1997 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó a la persona quejosa una pensión por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad parcial permanente. Años después solicitó el ajuste e incremento de su pensión conforme al artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. La petición se declaró improcedente, por lo que demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que el sistema de incremento a las pensiones previsto en dicho precepto es inaplicable a las otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, toda vez que están sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001.

Justificación: De una interpretación pro persona del referido artículo 57, tercer párrafo, se advierte que el incremento de las pensiones aplica para todas las otorgadas por el ISSSTE, premisa que se sustenta en la literalidad de la norma y en el principio de prevalencia de interpretación que indica que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, sino que debe seleccionar la opción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los justiciables, ya que dicho precepto no excluye de manera expresa el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Además, el artículo 40, fracciones II y IV, de dicha ley no regulaba de manera específica el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo y tampoco prohibía o impedía su aumento, ya que sólo establecía cuáles eran las pensiones por riesgo de trabajo, los periodos en que se fijan de manera provisional, su revisión anual para determinar el tipo o grado de incapacidad acorde a su evolución y cuándo se tornaban definitivas. Interpretación que es conforme a los principios pro persona y de previsión social reconocidos en los artículos 10. y 123, apartado B, de la Constitución General, lo que permite maximizar su aplicación en aquellos escenarios donde permita efectivizar los derechos fundamentales de las personas pensionadas. Por tanto, si las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y lo complementan con los ingresos derivados de una pensión por incapacidad parcial o total, es claro que dichos conceptos tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador en retiro y/o las de su familia, al ser equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el riesgo de trabajo. Esto conlleva la actualización de su monto de manera adecuada para satisfacer un mínimo vital que le permita a la persona quejosa una vida digna y decorosa, como lo reconocen los artículos 25, numeral 1, de la Declaración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (I.200.A.23 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 200. T.C. del 1er. C., marzo 2024, p. 6527

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.200.A.15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 200. T.C. del 1er. C., marzo 2024, p. 6673

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LO TIENE LA PERSONA DENUNCIANTE PARA IMPUGNAR EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).- Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la declaración administrativa de infracción de diversos registros marcarios y obtuvo resolución favorable; sin embargo, promovió juicio contencioso administrativo contra el monto de la multa impuesta al infractor. El Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



ministrativa estimó que carece de interés jurídico, porque no resiente perjuicio en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona denunciante de un procedimiento de declaración administrativa de infracción tiene interés jurídico para impugnar el monto de la multa impuesta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 77/2000-SS, sostuvo que la denuncia de infracción administrativa respecto de registros marcarios está dispuesta en favor de aquellos que de manera singularizada, a título personal y exclusivo, vean afectados sus derechos subjetivos, porque se busca un pronunciamiento sobre la existencia de una infracción administrativa y la imposición de la correspondiente sanción, lo que es bastante para acreditar su derecho subjetivo y alegar su violación, pues lo que pretenden es defenderlo en todas las instancias administrativas y judiciales, además de que una marca registrada goza de un derecho de propiedad exclusivo y oponible a terceros. Ahora, si un recurso judicial efectivo para las personas no sólo es aquel que se encuentra previsto en la norma, sino que además debe ser idóneo para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, proveer lo necesario para que éstas sean remediadas, cuando la pretensión de la denunciante de un procedimiento de declaración administrativa de infracción administrativa ante el IMPI sea que se sancione al probable infractor,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



para que se satisfaga su pretensión derivada de la defensa de sus derechos en materia de propiedad industrial, la autoridad no sólo debe analizar la actualización de las conductas denunciadas, sino que de actualizarse, debe imponer una sanción que remedie la afectación sufrida por el titular del derecho marcario, esto es, que sea efectiva para desincentivar la comisión de actos que constituyen infracciones y que lesionan el patrimonio del titular del registro; circunstancia que al afectar su esfera de derechos le proporciona interés jurídico para inconformarse contra el monto de la sanción impuesta. (I.210.A.7 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 21er. T.C. del 1er. C., marzo 2024, p. 6508

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. (II.20.A.28 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 20. C., marzo 2024, p. 6438

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA.- Hechos: Una persona moral solicitó la devolución por concepto de impuesto al valor agregado al es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



timar que si su trabajo fue exportado, le es aplicable la tasa del 0 % que prevé el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley relativa. El Servicio de Administración Tributaria se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la negativa, al considerar que si bien sus servicios fueron exportados, no constituyeron asistencia técnica en términos del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, al ser conocimientos que generaron productos patentables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la asistencia técnica le es aplicable la tasa del 0 % de impuesto al valor agregado.

Justificación: El artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación define a la asistencia técnica como la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. Conforme a la doctrina internacional, es una figura jurídica contractual a través de la cual una persona se compromete a poner al servicio de otra informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del que otorga los conocimientos y su colaboración a fin de obtener la producción de un resultado; con dicha asistencia se brinda asesoría, entrenamien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



to de personal, supervisión de tareas o asistencia en la resolución de problemas concretos que surgen con motivo de la aplicación de una tecnología transferida, en tanto que este último concepto se traduce en el conocimiento técnico que tiene por objeto su aplicación económica en alguna actividad productiva que goza de un determinado valor; de ahí que cuando en el juicio se comprueba que la prestación de servicios está en ese supuesto, le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley de ese tributo. (III.10.A.24 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 1er. T.C. del 3er. C., marzo 2024, p. 6499

RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA. (III.10.A.25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 1er. T.C. del 3er. C., marzo 2024, p. 6580

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución de saldo a favor del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al considerar que las aportaciones complementarias y voluntarias al Sistema de Ahorro para el Retiro, descontadas vía nómina, son deducibles en términos del artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser complementarias a un plan personal de retiro, derivado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del IMSS no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Justificación: El Régimen de Jubilaciones y Pensiones referido, al ser administrado por el IMSS, incumple con el requisito previsto en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de la deducibilidad de las aportaciones de sus trabajadores, consistente en que su administración recaiga en instituciones de seguros, de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, con aprobación previa del Servicio de Administración Tributaria. (III.20.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 3er. C., marzo 2024, p. 6425



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

(VI.10.A.17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2024, p. 6671

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el promovente depositó su demanda en la Oficina de Correos de México de una entidad federativa distinta a la de su domicilio, por lo que el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



trativa de su residencia la desechó por extemporánea, en términos del artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar como fecha de presentación la de recepción en su Oficialía de Partes. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación, en el cual se confirmó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al limitar el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo a través de Correos de México, al lugar en que resida el demandante y restringirlo desde otra parte de la República Mexicana, viola el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción normativa, al condicionar que el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo se efectúe en el lugar en que resida el demandante, carece de justificación constitucional, objetiva y razonable, ya que no representa una ventaja indebida para el actor en perjuicio de la autoridad demandada enviarla desde un lugar distinto de aquel en que reside, pues no se traduce en la ampliación del plazo que tiene para impugnar el acto, ni en que quede exento de cumplir con los requisitos procesales correspondientes; máxime que conforme a los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el al-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cance del derecho de acceso a la justicia impone procurar que ésta sea accesible para todas las personas en la mayor medida posible. (VII.2o.A.g A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. del 7o. C., marzo 2024, p. 6466

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL. (XVII.2o.P.A.37 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. del 17o. C., marzo 2024, p. 6507

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS.- Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa de la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la obligación de verificar las cuentas bancarias capturadas por la persona contribuyente en las solicitudes de devolución realizadas a través del Sistema de Devoluciones Automáticas, esto es, que sean



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



correctas y que estén activas para efectuar el depósito del saldo a favor, en caso de proceder, pues dicho saldo se devolvió a la cuenta de un tercero, conforme a los datos proporcionados por la contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la persona contribuyente solicita la devolución automática de saldo a favor a través del Sistema Automático de Devoluciones del SAT, tiene la obligación de verificar que el número de cuenta CLABE y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos.

Justificación: Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. La regla 2.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, establece una facilidad administrativa, en la que la persona contribuyente solicita la devolución a través del aplicativo de la declaración anual en el sitio web del SAT, sin realizar algún trámite adicional, para que quien opte por aplicar dicha facilidad, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, precise el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE. Ahora, para acceder a esa facilidad administrativa es obligación del contribuyente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



proporcionar ese número de cuenta, la cual debe estar a su nombre como titular y activa, e indicar la institución bancaria a la que pertenece; comprobación que está a su cargo, pues el legislador le impuso en los artículos 22, séptimo párrafo y 22-B del indicado código tributario, el deber de proporcionar la cuenta cuya titularidad reconoce y autoriza que en ella se deposite el monto a devolver, en caso de que proceda. Consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora verificar los datos referidos, sino de la persona contribuyente, por ser un requisito primordial para la devolución automática de saldo a favor. (XXIII.20.14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6470

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.-

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por consentimiento del acto impugnado, al estimar que si bien la persona quejosa no estuvo en posibilidad de presentar la demanda de nulidad durante las veinticuatro horas del último día del plazo legal, por la reducción del horario de atención al público de la Oficialía de Partes, conforme al Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



CoV-2, tampoco acreditó su presentación en la primera hora hábil del día siguiente. En sus agravios, aquélla argumentó violación al principio de jerarquía de la ley, al considerar que en términos de la ley orgánica de dicho tribunal, su Pleno General es el órgano facultado para fijar los días inhábiles y el horario de funcionamiento de sus Oficialías de Partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual modificó el horario de su Oficialía de Partes, no viola el principio de jerarquía de la ley.

Justificación: El artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala del tribunal durante las horas hábiles que determine su Pleno General; sin embargo, ello no implica que en atención a una emergencia sanitaria, la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano no pueda modificar los horarios de las oficialías, ya que el precepto 6 de su reglamento interior le concede esa atribución; máxime que la disposición orgánica no prevé que el único facultado para esos efectos sea el Pleno General. En consecuencia, el acuerdo citado, emitido en el contexto de una emergencia sanitaria, es vinculante para los servidores públicos del tribunal y para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



las personas justiciables, sin que ello implique violación al principio de jerarquía de la ley. (XXIII.20.13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6515

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DELEGACIÓN DEL CENTRO INAH ZACATECAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.-

Hechos: El delegado del Centro INAH Zacatecas negó la construcción o modificación sobre un inmueble considerado monumento histórico en un Municipio de dicha entidad. Contra esa determinación se promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que el inmueble no tiene esa calidad, por lo que la jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH Zacatecas carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que el recurso de revisión fiscal es un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas contra las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales formales, como el relativo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora, del Manual General de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2011, actualizado mediante publicación en el propio medio de difusión el 19 de octubre de 2018, se advierte que el jefe de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH tiene atribuciones para examinar, evaluar y proponer ante la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos, los mecanismos a ejecutar en los asuntos contenciosos y administrativos en los que el Centro INAH sea parte, con el fin de realizar las acciones necesarias para su atención, y formular y proponer a la misma coordinación los proyectos de informes previos y justificados en los juicios de amparo, denuncias, querellas, desistimientos, demandas, reconveniones, así como el otorgamiento del perdón y, en general, todo recurso legal necesario en materias civil, laboral, mercantil, administrativa y penal para atender los requerimientos en esos temas, pero no para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia. (XXIII.20.11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 20. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6579

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]. (XXIII.2o.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6650

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA). (XXIII.2o.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6651

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). (XXIII.2o.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. del 23er. C., marzo 2024, p. 6686

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. (XXIX.3o.1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 3er. T.C. del 29o. C., marzo 2024, p. 6526



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO IN-DIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN.

(I.2o.A.E.1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 35. T. VII. 2o. T.C. de C., marzo 2024, p. 6679



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están facultadas para considerar toda aquella información que obre en su poder, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, independientemente de que corresponda al ejercicio fiscal revisado. IX-J-1aS-25.....	15
FACULTADES de fiscalización en los términos de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.- Su ejercicio faculta a la autoridad para formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para conocer la situación fiscal del contribuyente. IX-J-1aS-23.....	7
INCOMPETENTE. Lo es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía en las que se determinen créditos fiscales por omisión en el pago de derechos. IX-J-1aS-24.....	11



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD. Tratándose de una resolución de revocación de autorización sanitaria emitida en cumplimiento a una diversa recaída a un recurso de revisión en sede administrativa, es inaplicable el artículo 386 de la Ley General de Salud y opera al transcurrir los plazos previstos en los artículos 60, último párrafo y 92, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. IX-P-SS-365...	26
CLASIFICACIÓN arancelaria. Para determinarla es indispensable tener plena certeza de la característica esencial de la mercancía. IX-P-2aS-345.....	98
COMPENSACIÓN de adeudos fiscales. Se rige por las disposiciones vigentes al momento de su realización, por lo que los contribuyentes no tienen un derecho adquirido para pagar las contribuciones siempre bajo las mismas condiciones. IX-P-2aS-346..	104
COMPENSACIÓN de contribuciones. Mecánica de aplicación a partir del ejercicio fiscal 2019. IX-P-2aS-347.....	105
COMPENSACIÓN de contribuciones. No existe antinomia entre lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y el artículo	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

25 fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019. IX-P-2aS-348.....	106
CONCEPTOS de impugnación inoperantes.- Deben calificarse de esa forma si se plantea la ilegalidad del acto controvertido con base en que la autoridad al emitirlo vulneró resoluciones dictadas en un juicio de amparo. IX-P-SS-374.....	58
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos en los cuales se plantea la ilegalidad de la resolución controvertida por exceso, defecto o repetición en el cumplimiento de los efectos señalados en una sentencia. IX-P-2aS-350.....	130
CONTRATO de fletamento a casco desnudo. Su denominación no define su naturaleza, sino su objeto y prestaciones pactadas. IX-P-SS-369.....	46
CONTRATO de prestación de servicios. Resultan aplicables tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre que dentro del mismo se pacte también la construcción de una obra. IX-P-1aS-163....	60
CONTRATOS celebrados con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La regulación de los ingresos que de ellos derivan dependen de su objeto y no de su denominación. IX-P-2aS-354.	142



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DERECHO subjetivo a la devolución. Caso en que es procedente su reconocimiento cuando se declara la nulidad de los créditos impugnados y el contribuyente acredita haber realizado los pagos correspondientes a aquellos. IX-P-1aS-165.....	86
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Para acreditar que los depósitos observados en la cuenta bancaria del contribuyente corresponden a préstamos, mediante un contrato de mutuo simple o con interés, este debe estar adminiculado con otras probanzas que acrediten su materialidad, entre otros, con los recibos o estados de cuenta bancarios del contribuyente. IX-P-SS-370.....	48
DOBLE tributación. La imposición a los beneficios empresariales obtenidos por una empresa extranjera en México, conforme a los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, se encuentra supeditada a que ésta constituya un establecimiento permanente en territorio nacional. IX-P-SS-364.....	23
FE de hechos practicada por notario público. Su alcance probatorio. IX-P-2aS-357.....	149
IMPORTACIÓN temporal de mercancías. Su ilegal permanencia en territorio nacional una vez concluido el plazo autorizado sin haberlas retornado al extranjero. IX-P-2aS-358.....	151



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPUESTO general de importación. Resulta ilegal la determinación de su base gravable cuando la autoridad opta por determinar el valor de las mercancías con base en la consulta realizada a una página de internet y es omisa en certificar el contenido de la misma. IX-P-2aS-359..... 153

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenida en el artículo 34 de su Ley Orgánica, no requiere de la aplicación del principio pro persona. IX-P-2aS-362..... 163

INCIDENTE de incompetencia.- No se puede dividir la continencia de la causa respecto de la competencia territorial atribuida a una Sala cuando se controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes. IX-P-2aS-353..... 139

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la citada ley, condiciona la procedencia de la queja por preclusión a la emisión y notificación de la resolución definitiva que concluya el procedimiento iniciado de oficio. IX-P-SS-368..... 33

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas están obligadas a analizar con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

diligencia los actos impugnados para determinar su competencia material. IX-P-2aS-361.....	160
MULTA mínima. Su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa. IX-P-1aS-167.....	89
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. Está acreditada si en la escritura pública, en la cual consta el poder, fueron transcritas las facultades del administrador único para otorgarlo o el notario público circunstanció que le fue exhibida. IX-P-SS-363.....	20
RECURSO de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. Se debe admitir aun cuando la resolución recurrida se haya dictado en cumplimiento de una sentencia, cuando el acto administrativo sea antecedente o consecuencia de otro. IX-P-2aS-349...	124
REGALÍAS. Lo son los pagos efectuados por el uso o goce temporal de un artefacto naval para cumplir funciones de apoyo en el agua al desarrollar actividades de exploración y explotación de recursos naturales. IX-P-2aS-355.....	144
REGLA 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Respeto los principios de subordinación jerárquica y confianza legítima, al ajustarse al supuesto estable-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cido en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-371.....	51
REGLA 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cumple con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, con relación a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-1aS-168.....	92
REGLA 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. No prevé que para verificar la integridad de las resoluciones administrativas deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-352.....	136
REVISIÓN de escritorio o gabinete. El plazo para la caducidad de los doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no incluye el término de veinte días que contempla el artículo 48, fracción VI del mismo ordenamiento. IX-P-1aS-169.....	94
REVOCACIÓN de autorización sanitaria. El responsable sanitario no debe considerarse como el representante legal al no tener las mismas facultades. IX-P-SS-366.....	28
REVOCACIÓN de autorización sanitaria. La diligencia de notificación entendida con el responsable sanitario sin que medie citatorio previo es ilegal. IX-P-SS-367....	30



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados hayan sido emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que tengan injerencia en materia de protección al medio ambiente. IX-P-1aS-164.....	75
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo si la regla de carácter general impugnada, fue consentida por la actora al no impugnarla en unión del primer acto de aplicación. IX-P-SS-372.....	53
SUSPENSIÓN del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete. Para que opere la suspensión prevista en la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, resulta innecesario que se encuentre justificada además en la fracción VI del segundo párrafo, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-373.....	55
ÚLTIMO párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015. Su correcta interpretación no implica un régimen de exención a los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación. IX-P-2aS-356.....	146



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VALOR y alcance probatorio de los medios de con-
vicción. Su diferencia y relevancia para la eficacia de
la prueba. IX-P-2aS-360..... 156

VISITA domiciliaria. La autoridad puede fiscalizar,
después de la revisión del dictamen de estados fi-
nancieros, toda la contabilidad, ya que no está limi-
tada a solo revisar la documentación, información y
datos que no fueron proporcionados por el contador
público. IX-P-2aS-351..... 133

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

BAJA de registro patronal. Constituye una resolución
definitiva susceptible de impugnación.
IX-CASR-PA-17..... 177

CADUCIDAD de registro de marca por falta de uso.
La salvedad contenida en el artículo 130 de la Ley
de la Propiedad Industrial que evita la caducidad de
un registro de marca no es restrictiva a los supues-
tos establecidos en dicho precepto, sino que debe
interpretarse de manera amplia. IX-CASE-PI-2..... 192

CADUCIDAD y prescripción. Resulta inaplicable la
primera figura, tratándose de la devolución de sal-
dos a favor. IX-CASR-SLP-2..... 186



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DAÑOS personales. No procede la indemnización por incapacidad parcial permanente si de los expedientes clínicos se desprende que las lesiones del reclamante no son incapacitantes. IX-CASR-PA-18.....	178
ENDOSO o cesión de derechos que se haga constar al reverso de la representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet, no es suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo. IX-CASR-CA-10.....	183
ERROR mecanográfico. No constituye transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su cargo. IX-CASR-OR2-4.....	171
IMPEDIMENTO de las autoridades fiscales para continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor. IX-CASR-NCI-1..	167
NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Procede aún y cuando el contribuyente se encuentre en estatus de suspendido, tratándose del procedimiento de la resolución que presume la inexistencia de operaciones. IX-CASR-PA-15.....	175
PENSIÓN. Días que se deben considerar para efectos de la expresión "último año inmediato anterior". IX-CASR-PA-19.....	180



PENSIONES por ascendencia y viudez. Al tener orígenes diferentes no son incompatibles respecto de una misma persona. IX-CASR-HGO-3..... 189

PERMISO de internación temporal. La autoridad aduanera, no puede condicionar la cancelación del mismo, al pago de los impuestos al comercio exterior y en su caso, de las cuotas compensatorias, si el contribuyente acredita que el vehículo le fue robado. IX-CASR-NCI-2..... 168

PLAZO de tres días conforme al numeral 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación. La autoridad deberá concederlo tratándose de actos de verificación de domicilio. IX-CASR-PA-16..... 176

PRIMA en el seguro de riesgos de trabajo. Supuesto en el que resulta improcedente su rectificación. IX-CASR-SLP-3..... 187

RESPONSABILIDAD administrativa de los servidores públicos. La incorrecta fundamentación de la competencia del servidor público que emite una orden de visita no constituye un perjuicio al fisco federal. IX-CASR-OR2-5..... 172

REVISIÓN de gabinete. Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la omisión de notificar mediante buzón tributario el oficio de invitación al que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. IX-CASR-CA-9..... 182

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA**

DEVOLUCIÓN. El pago de servicios de enseñanza amparado en los comprobantes fiscales digitales por internet, puede realizarse a través de diversos métodos de pago. VIII-CASR-2NE-8..... 195

IMPUESTO al valor agregado. Para acreditar la aplicación de la tasa de 0% correspondiente a los servicios prestados en el extranjero, debe demostrarse su aprovechamiento en el extranjero por el contribuyente solicitante. VIII-CASR-2NE-10..... 198

PRINCIPIO de tipicidad. No se actualiza la imposición de una multa si la actora realizó el pago del refrendo al Registro Público de Casas de Empeño. VIII-CASR-2NE-9..... 196

REQUERIMIENTO de obligaciones. Se encuentra debidamente motivado cuando se exige la presentación de la declaración de pago del impuesto al valor agregado, aun cuando no haya impuesto a cargo. VIII-CASR-2OC-3..... 201



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REQUERIMIENTO de obligaciones. Se encuentra debidamente motivado cuando se exige la presentación de la declaración de pago del impuesto sobre la renta, aun cuando no haya impuesto a cargo. VIII-CASR-20C-4..... 202

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-23 G/S1-5/2024..... 205

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-24 G/S1-6/2024..... 209

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-25 G/S1-7/2024..... 213

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

DEMANDA del juicio contencioso administrativo. Cuando el promovente reside en una zona conurbada, su depósito puede realizarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los municipios que la integran. (VII.2o.A. J/4 A (11a.))..... 231



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NEGATIVA ficta impugnada mediante juicio contencioso administrativo. En caso de que la parte actora no amplíe su escrito inicial de demanda contra las consideraciones expresadas en la contestación para apoyarla, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos en los que se combatan esas consideraciones. (2a./J. 5/2024 (11a.))..... 223

RECURSO de revisión fiscal. Procede contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de las resoluciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) relacionadas con el pago de los incrementos anuales de la cuota pensionaria de las personas jubiladas. (XXIII.20. J/4 A (11a.))..... 233

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL**

APORTACIONES al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). No son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. (III.20.A.5 A (11a.))..... 243

DEMANDA del juicio contencioso administrativo. El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al li-



mitar su envío a través de Correos de México al lugar en que resida el demandante y restringirlo desde otra parte de la República Mexicana, viola el derecho de acceso a la justicia. (VII.20.A.9 A (11a.))..... 245

DEVOLUCIÓN automática de saldo a favor. Corresponde a la persona contribuyente verificar que el número de cuenta CLABE y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos. (XXIII.20.14 A (11a.))..... 247

IMPUESTO al valor agregado. La tasa del 0 % de esa contribución es aplicable a la asistencia técnica. (III.10.A.24 A (11a.))..... 241

INTERÉS jurídico en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. Lo tiene la persona denunciante para impugnar el monto de la multa impuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). (I.21o.A.7 A (11a.))..... 239

JUNTA de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Acuerdo G/JGA/22/2021, mediante el cual modificó el horario de la Oficialía de Partes, no viola el principio de jerarquía de la ley. (XXIII.20.13 A (11a.))..... 249

PENSIONES por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Deben incrementarse anualmente conforme al ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

título 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de diciembre de 2001. (I.200.A.23 A (11a.))..... 236

RECURSO de revisión fiscal. La jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales de la delegación del Centro INAH Zacatecas carece de legitimación para interponerlo. (XXIII.20.11 A (11a.))..... 251

REVISTA de
Investigación Jurídica

Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm 35 • enero-junio de 2024

2024

- ▶ Axcel Miguel ARANA CASTAÑOS
- ▶ Gema AYEACAC JIMÉNEZ
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Jesús ZUÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Daniel CASTRO HERNÁNDEZ
- ▶ Tamara PAREDES y Gerardo Gabriel GARCÍA

- ▶ Arturo Heriberto SANABRIA PEDRAZA
- ▶ Flor TAVERA
- ▶ Armando MIRANDA PÉREZ
- ▶ Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
- ▶ Carlos Horacio SEQUEIRA MARTÍNEZ



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
